

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 JUL 2019

Auto de Sustanciación N° 0586

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS ASUNTOS
Demandante: MATHIAS HELLMUT HEYNECK RHEINDORF
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Vinculado: FERNANDO ARCESIO SOLARTE
Radicado No: 76001-33-33-008-2014-00252-00

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de la entidad demandada – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
2. TENER por NO contestada la demanda por parte del vinculado – FERNANDO ARCESIO SOLARTE.
3. RECONOCER personería al Dr. FABIO TAMAYO CÁRDENAS, identificado con CC No. 19260103 y portador de la tarjeta profesional No. 91291 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de parte DEMANDANTE, en los términos del poder aportado al expediente.
4. RECONOCER personería a la Dra. JHOANA ANDREA GONZÁLEZ MUÑOZ, identificada con CC No. 29126522 y portadora de la tarjeta profesional No. 167498 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandada – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos del poder aportado al expediente.
5. SEÑALAR la hora de las 1000 del día 24 JUL 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0050
De 09 JUL 2019
LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

08 JUL 2019

Auto sustanciación No. 0587

Proceso No: 76001-33-33-008-2014-00068-00
Demandante: FUNDACOLECTIVOS
Accionadas: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Acción: POPULAR – Incidente de desacato

Mediante Sentencia No. 244 del 12 de diciembre de 2014 proferida por este Juzgado, en su parte resolutive ordenó:

"1. DECLARAR la vulneración al colectivo a la moralidad administrativa, defensa al patrimonio público y al medio ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR al Municipio de Santiago de Cali, Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente "DAGMA" o quien haga sus veces que en el margen de su competencia, en un (01) año siguiente a la ejecutoria de este fallo, supervise, controle y maneje adecuadamente el Parque del Acueducto de San Antonio del Municipio de Santiago de Cali.

Además deberá adoptar un plan de acción con su respectivo cronograma para que adelante todas las gestiones administrativas, técnicas y presupuestales necesarias que aseguren que, a más tardar, en seis (06) meses siguientes a la presente providencia, la administración municipal inicie la recuperación, conservación e implemente todas las medidas para adecuación y mantenimiento total del Parque del Acueducto de San Antonio según la normatividad que para estos fines se encuentren vigentes.

4. INTEGRAR un Comité de Vigilancia que verifique el cumplimiento de esta sentencia conforme a lo dispuesto en las consideraciones de esta providencia.

5. CONDENAR a la parte demandada al pago de costas, las cuales serán liquidadas por secretaría, tal como quedó estipulado en la parte motiva de esta providencia.

5. Remítase copia de la presente providencia al señor Defensor del Pueblo para los fines señalados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, Registro Único de Acciones Populares y de Grupo.

6. Frente a la presente decisión proceden los recursos de Ley.

7. Ejecutoriada la presente providencia procédase al archivo, cancélese su radicación, previa anotación en el registro de actuaciones del sistema Justicia Siglo XXI".

La anterior decisión fue apelada por la entidad accionada, y mediante Sentencia No. 258 del 06 de septiembre de 2016 emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. Fernando Guzmán García, se dispuso:

1. MODIFICAR el numeral 1° de la Sentencia Nro. 244 del 12 de diciembre de 2014, proferida por el Juzgado Octavo del Circuito de Cali, el cual para todos los efectos legales quedará así:

1. Declarar la vulneración al derecho colectivo a la defensa al patrimonio público y al medio ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. REVOCAR el numeral 2° de la Sentencia apelada en su totalidad, el cual quedará así:

2. Ordenar al Municipio de Santiago de Cali que dentro del término improrrogable de un (01) año, proceda a realizar las adecuaciones que se señalarán a continuación en el Parque del Acueducto de San Antonio, a través de las dependencias requeridas para tales efectos.

- Incorporar las piedras faltantes en la fachada del parque.*
- Restaurar las bancas tanto de concreto como de madera que se encuentra desmanteladas, al igual de aquellas que se encuentran en estado regular.*
- Adecuar la cancha de fútbol conforme a especificaciones de la Secretaría de Salud.*

- *Instalar suficientes canecas de basura proporcionales a los casi 30.000 m2 del parque.*
- *Restablecer la empedización en lugares donde no se encuentra en óptimas condiciones.*
- *Instalar suficientes luminarias en el parque sin que se vean afectadas por la arborización, en aras de mejorar las condiciones de seguridad.*
- *Restaurar la (s) fuentes de agua a fin de que cumplan la función recreacional-visual por la que fueron creadas.*
- *Restaurar los juegos infantiles para los niños y adecuar sendero para su acceso.*
- *Restaurar los avisos del parque que se encuentran vandalizados.*
- *Restaurar los equipos de calentamiento y equilibrio creando también senderos para su acceso.*
- *Adecuar los senderos peatonales que se encuentran en el parque.*
- *Realizar jornadas continuas de podas de árboles y demás plantaciones, al igual que mantenimiento para su conservación.*
- *Ordenar al Alcalde Municipal como máxima autoridad realizar las gestiones necesarias con la Policía Metropolitana para la vigilancia del sector al igual que la coordinación para instalar medidas tecnológicas de seguridad como cámaras de vigilancia.*

3. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

4. Sin condena en costas en ésta instancia¹.

El representante Legal de la Fundación Vecinos de San Antonio – FUNVESAN, presentó escrito (fls. 509-514), solicitando se requiera al Municipio de Santiago de Cali, para que informe la razón por la cual, presuntamente, no ha dado cumplimiento a las sentencias aludidas.

En el presente caso, como se ha indicado, mediante la providencia referida y proferida por éste Despacho se ampararon los derechos colectivos a la “defensa al patrimonio público y al medio ambiente”.

En consecuencia, mediante providencia², se requirió al representante legal del Municipio de Santiago de Cali - Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente “DAGMA”, para que informara si ha dado cumplimiento al fallo No. 244 del 12 de diciembre de 2014, modificado por la Sentencia No. 258 del 06 de septiembre de 2016 emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, y en caso contrario mencionar las razones por las cuales no se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo aludido.

A folios 42 – 81 la Directora del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA, allegó informe manifestando lo siguiente:

1. Respecto a la cancha de fútbol informó que no era viable, teniendo en cuenta que la zona no cumple con las condiciones mínimas conforme lo descrito por la Secretaria de Deporte en oficios expedidos por dicha dependencia; no obstante se proyectó y elaboró el contrato de obra No. 4133.010.26.1.696-2018 para la empedización de 4050 m2 de área, dichas actividades se ejecutaron en diciembre de 2018 por valor de \$64.186.485, discriminadas de la siguiente manera:
 - Empedización replanteo topografía.
 - Conformación con escarificación (...).
 - Configuración y nivelación.
 - Recuperación y nivelación.
 - Tierra negra para nivelación.
 - Suministro e instalación grama tipo trenza más tierra negra suelta (limo orgánico).
 - Fertilización y desmalezado 2 aplicaciones.

Informa que en el año 2017 realizó mantenimiento de zonas: retiro de material vegetal caído, poda de tallos con problemática, acopio en lugar dispuesto por la empresa de aseo.

Agrega que se han realizado la plantación de árboles, así como en el año 2018 se realizó la poda y mantenimiento arbóreo de 31 individuos, como también se realizó la evaluación y diagnóstico por parte de los profesionales adscritos al Dagma de un total de 1.127 árboles.

Que con relación a la fuente denominada “La Rebequita” la Secretaria de Cultura en los años 2017 y 2018, se realizó el mantenimiento con dos operarios técnicos electromecánicos contratados.

¹ Fl. 461 – 501 del cuaderno de la acción popular.

² Folios 38-39 del trámite incidental.

Aduce que en relación con el alumbrado público se aprobó la instalación de dos postes nuevos en la zona verde aledaña a la iglesia por deficiencia y baja uniformidad lumínica en la zona. Ahora en lo que se refiere al Proyecto de la "escultura de la Maceta" se aprobó un poste cercano a ésta y se aprobaron 4 proyectores nuevos. Lo anterior, siguiendo los lineamientos establecidos por la Comisión de Regulación de Energía y Gas "CREG" Resolución No. 123 de 2011.

Manifiesta que en relación con dicha iluminación se ejecutaron tres fases, la primera con un costo de inversión por valor de \$25.816.286; la segunda con \$40.002.761 y la tercera con \$9.527.580 respectivamente. La tercera fase fue modificada según lo descrito a folios 57 y ss.

Refiere que el 3 y 17 de agosto de 2017 se realizó el diagnóstico de la localización y estado de los elementos de los mobiliarios asignados a la subdirección de espacio público.

Finalmente asevera que:

"Es por ello, que se evidencia que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, al ser consciente de las falencias estructurales que se encuentra en el PARQUE ACUEDUCTO SAN ANTONIO ha aunado esfuerzos para dar cumplimiento a la sentencia referida. De lo cual, se reitera a su Despacho que el objetivo del "PROYECTO PARQUES EMBLEMATICOS" es el mejoramiento integral del Parque Acueducto San Antonio, tal y como se evidencia en el CD anexo en la respuesta dada previamente ante su Despacho, puesto que allí se encuentra descrita las actividades que se van a ejecutar en el transcurso del año 2019 y que en ello está el cumplimiento integral de las labores descritas en la sentencia 258 del 6 de septiembre del 2016.

Ahora bien, el peticionario JORGE HERNÁN GAMBOA LÓPEZ, manifiesta en su escrito y en el video, que no ha existido actuaciones por parte del Municipio para el cumplimiento de la Sentencia, me permito manifestarle señora Juez, que hasta tanto el Ministerio de Cultura, no emita LA AUTORIZACIÓN PARA INTERVENCIONES EN PARQUE EMBLEMÁTICOS, no se puede proceder a ejecutar lo consagrado en el proyecto presentado por la Subdirección de Espacio Público y Ordenamiento Urbanístico (SEPUO). Respuesta por parte de dicho Ministerio oscila entre 2 y 3 meses. Sin embargo, se está adelantando con la Corporación Autónoma Regional Valle del Cauca CVC, el recurso económico de sobretasa para la financiación del proyecto PARQUES EMBLEMÁTICOS.

Es necesario manifestarle señora juez, que teniendo en cuenta las FALTAS Y SANCIONES POR LA INTERVENCIÓN DE BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN SIN EL DEBIDO PROCEDIMIENTO, el Municipio se debe abstener de realizar modificaciones y/o correcciones de la infraestructura emblemática del Parque Acueducto San Antonio, conforme a lo consagrado en los numerales del 1 al 5 del Artículo 10 de la Ley 1185 de 2008, Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura- y se dictan otras disposiciones, definen las faltas contra el Patrimonio Cultural de la Nación, es importante prestar la debida atención a lo referido en el numeral 5 correspondiente a las actuaciones de los servidores públicos en relación con su tratamiento de los bienes de interés cultural de la Nación relacionados con faltas por no acatar lo establecido en la ley (...)"

Así las cosas, para el Despacho no es ajeno el hecho de que el Municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, ha realizado gestiones tendientes al cumplimiento de las sentencias descritas precedentemente; sin embargo cabe anotar que el término para ejecutar las ordenes proferidas se encuentra vencido, por cuanto la sentencia de segunda instancia se emitió en septiembre de 2016, de manera que el tiempo otorgado de 1 año venció en septiembre de 2017.

Se advierte que en el presente trámite incidental no está en debate la viabilidad o no de la ejecución de las obras ordenadas, pues la etapa procesal para ello, culminó con la sentencia de segunda instancia la cual se encuentra debidamente ejecutoriada desde del 29 de septiembre de 2016, motivo por el cual la entidad accionada debe dar estricto cumplimiento a la sentencia en mención.

Por ello conforme a lo estudiado en precedencia y teniendo en cuenta las órdenes proferidas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle en sentencia No. No. 258 del 06 de septiembre de 2016, se requerirá al Municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente en cabeza del señor Alcalde Norman Maurice Armitage Cadavid y la Directora del Dagma Claudia María Buitrago Restrepo concretar el cronograma para que se haga efectivo el cumplimiento de la sentencia aludida, so pena de incurrir en desacato de una orden judicial.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE:

- 1.- **REQUERIR** al Municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente en cabeza del señor Alcalde Norman Maurice Armitage Cadavid y la Directora del Dagma Claudia María Buitrago Restrepo concretar el cronograma para que se haga efectivo el cumplimiento de la sentencia No. 258 del 06 de septiembre de 2016 emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, so pena de incurrir en desacato de una orden judicial.
- 2.- **NOTIFÍQUESE** a las partes y los interesados, lo resuelto en este proveído por el medio más expedito. Hágase entrega de la copia del escrito incidental y de la sentencia a la parte incidentada.
- 3.- **NOTIFÍQUESE** a los señores integrantes del Comité de Verificación en mención, lo resuelto en el presente proveído para lo de su cargo.

CÚMPLASE

Mónica Londoño Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICADO EN EL ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 0-9 JUL 2019 50
De _____
LA SECRETARIA, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 JUL 2019

Auto de Sustanciación N° 0588

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: FRANCIA ARAUJO PÉREZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Vinculada: GUILLERMINA DE JESÚS BURGOS DE CALVO
Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00099-00

CONSIDERACIONES:

Encontrándose el presente proceso pendiente para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a fijar fecha y hora para ello, no sin antes hacer la siguiente claridad.

En fecha abril 25 de 2018, el apoderado de la demandante – FRANCIA ARAUJO PÉREZ, solicitó que se fijara la audiencia inicial con espacio de tiempo mínimo de 12 días hábiles, teniendo en cuenta que, él y su mandante residen en la ciudad de Barranquilla y deben programar con suficiente antelación el desplazamiento a esta ciudad, e indicó que, en su defecto le sea suministrada la dirección de enlace con la sala de audiencias del Despacho, para llevar a cabo la audiencia en forma virtual.

Al respecto, considera el Despacho que, hay lugar a dar un tiempo prudencial para la fijación de la audiencia de pruebas, toda vez que, el apoderado de la demandante reside en Barranquilla y el de la vinculada reside en Bogotá, sin que haya lugar a realizar la audiencia en forma virtual, toda vez que, este es un mecanismo que suple el despacho comisorio y es de carácter excepcional.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

1. **TENER** por contestada la demanda por parte de la entidad demandada – CASUR.
2. **TENER** por contestada la demanda extemporáneamente por parte de la vinculada – GUILLERMINA DE JESÚS BURGOS DE CALVO.
3. **RECONOCER** personería al Dr. ÁLVARO ENRIQUE LÓPEZ RIVERA, identificado con CC No. 19196103 y portador de la tarjeta profesional No. 52946 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada CASUR, en los términos del poder aportado al expediente.
4. **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el Dr. ÁLVARO ENRIQUE LÓPEZ RIVERA, identificado con CC No. 19196103 y portador de la tarjeta profesional No. 52946 del Consejo Superior de la Judicatura, quien fungía como apoderado de la entidad demandada – CASUR.
5. **RECONOCER** personería al Dr. FERNANDO RODRÍGUEZ CASAS, identificado con CC No. 19245481 y portador de la tarjeta profesional No. 99952 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la vinculada – GUILLERMINA DE JESÚS BURGOS DE CALVO, en los términos del poder aportado al expediente.
6. **SEÑALAR** la hora de las 1120 del día 24 JUL 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0050
De 09 JUL 2019
LA SECRETARÍA. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 JUL 2019

Auto de Sustanciación N.º 0589

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: FRANGELINA POTES MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00130-00

CONSIDERACIONES

La señora FRANGELINA POTES MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos No. 0003-2018262899 de fecha diciembre 07 de 2018, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y No. S-2019-001347 de fecha enero 10 de 2019, expedido por la Policía Nacional; y, que se ordene el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva y/o devolución de saldos a favor de la misma, en calidad de cónyuge del señor Tomas Arcesio Martínez Bastidas, generado por el tiempo que estuvo vinculado a la Policía Nacional.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las razones que a continuación se manifiestan:

1. Del escrito de la demanda, encuentra el Despacho que, la parte actora también pretende que se ordene a las entidades demandadas el reconocimiento y pago a Colpensiones, de un bono pensional generado por el tiempo laborado por el señor Tomas Arcesio Martínez Bastidas; sin embargo, esto no se encuentra debidamente relacionado como proposición jurídica en la demanda y en el poder, por lo que se hace necesario que se corrija tal yerro, indicando además cuál es la relación de Colpensiones con el objeto del presente medio de control.
2. Se observa que, no obra documento alguno que permita determinar, cuál fue el último lugar donde el señor Tomas Arcesio Martínez Bastidas, prestó o debió prestar sus servicios, lo que no permite determinar el factor de competencia territorial, según lo estipulado en el numeral 3º del artículo 156 de la ley 1437 de 2011.

"CAPÍTULO IV: Determinación de Competencias

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

SOPORTE JURISPRUDENCIAL

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

"El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".

"Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

"En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se rítue conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

"Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

"4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)" (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda.
2. **CONCEDER** el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 0050 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 09 JUL 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 JUL 2019

Auto de Sustanciación N° 590

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00168-00
Demandante: JHON FREDDY RAMÍREZ CARDONA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: Requiere Cumplimiento de Sentencia (Art. 298 del CPACA)

Antes de resolver sobre la admisión del requerimiento presentado por quien dice ser el apoderado judicial del señor JHON FREDDY RAMÍREZ CARDONA, procede el Despacho al siguiente:

CONSIDERANDO

COMPETENCIA

Se advierte que mediante Auto Interlocutorio No. 441 del 20 de mayo de 2019 (fl. 8-11), el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali, remitió el presente por considerar que éste es el despacho competente para conocer del asunto.

En este sentido, la competencia se encuentra radicada por el factor de conexidad, que impera en el caso de autos, en razón del numeral 9 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011.

Con miras a establecer la jurisdicción, la regla que debe observarse en contexto a lo dispuesto en el numeral 6 del art. 104 de la Ley 1437 de 2011, está instituida para conocer: "6. *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*"

No obstante lo anterior, en reseña judicial proveniente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, fechada del 12 de julio de 2017 (Radicado. 76001-33-40-021-2016-002045 Graciela Polanias vs UGPP, Magistrado Ponente: Dr. Oscar Alonso Valero Nisimblat, se precisa lo siguiente:

*"En la actualidad, éste Tribunal, dando alcance de la Máxima Corporación Administrativa y en aras de alcanzar una redistribución equitativa de procesos en este distrito judicial –pues se hace necesario evitar la congestión innecesaria y perjudicial de los despachos que aún conocen procesos escriturales en el Circuito de Cali-, ha entendido que, más allá de quien haya dictado sentencia **será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquél y no otro el auténtico juez del conocimiento en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia.**" (Se subraya).*

Siendo esto así, bajo las reglas antes mencionadas y verificado el sistema Siglo XXI, es éste el juzgado competente para seguir conociendo del asunto.

CASO CONCRETO

El abogado Jairo Orlando Torres Sánchez, quien manifiesta actuar en nombre y representación del señor Jhon Freddy Ramírez Cardona, solicita "REQUERIR al Director General de la Policía Nacional, a fin de que se sirva dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO a la sentencia proferida por el Juzgado 7°

¹ Ver Auto de Sala Plena del 5 de abril de 2017 Radicación No. 76001-33-33-018-2016-00229-01 Demandante María Luz Dary Urbano, Demandado Casur. M.P. Dr. Fernando Augusto García Muñoz- Reiterado mediante Auto interlocutorio del 3 de mayo de 2017. Radicación No. 76001-33-40-020-2017-00049-01 Dte. Ruby Gladys Moreno Oliveros Ddo. EMCALI. Ver Auto de Sala Plena del 13 de marzo de 2019, Magistrado ponente: Dr. Omar Edgar Borja Soto. Rad. 76001-23-33-000-2016-01324-000

Administrativo de Descongestión de Cali con fecha 16 de octubre de 2012, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle con fecha 3 de febrero de 2015, dentro del radicado de la referencia, la cual fue debidamente notificada y ejecutoriada desde el 17 de febrero de 2015, además de haber sido comunicada por la secretaria del Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión de Cali a la entidad condenada mediante oficio 346 de marzo 13 de 2015. Lo anterior en el termino (sic) de diez (10) días" (Fl. 1 c.ú).

Frente al tema de la capacidad que se tiene para acceder a la administración y el derecho de postulación, la Corte Constitucional ha referido que:

"Se trata del derecho que tiene la persona para comparecer por sí misma o por intermedio de abogado. Quiere ello decir, que no siempre se puede concurrir al proceso de manera personal, directa e independiente, por cuanto a veces se requiere de otra persona, como los representantes o apoderados.

(...)

El jus postulandi debe estar plenamente probado por parte de quien dice actuar como abogado. En anteriores ocasiones, se determinó que para esto se necesita allegar un poder al proceso donde se consagre la existencia de un mandato a cargo de quien dice ser abogado, pero no basta con eso, sino que hace necesaria la diligencia de presentación personal donde se acredite la condición de abogado".

De otra parte, el CPACA y CGP, consagran el derecho de postulación, la capacidad para ser parte del proceso y de comparecer al mismo, tal y como sigue:

"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011):

Artículo 160. *Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012):

Artículo 53. *Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:*

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.*

Artículo 54. *Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de

aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.

Artículo 73. Derecho de postulación. *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."*

Respecto del derecho de postulación ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el Consejo de Estado señaló:

"...en ejercicio del derecho de postulación las personas que pretendan ser parte dentro de un proceso judicial deberán acudir ante la Administración Judicial mediante abogado, requisito que se extiende a las actuaciones surtidas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo cual resulta necesario que cuando dicho procurador pretenda intervenir en determinado asunto, en especial, cuando presente una demanda, deberá tener poder para ello, el cual deberá anexar con el libelo demandatorio..."²

En este sentido, concluye el Despacho, que es necesaria la existencia de un abogado titulado y en ejercicio para intervenir en un proceso y garantizar el acceso a la administración de justicia, pues, es claro que su presencia garantiza los principios de celeridad, eficacia y eficiencia que se predicán de todas las etapas procesales.

Lo anterior, considerando que en la realización de todas las etapas judiciales en las que interviene un abogado se hacen exigibles sus conocimientos especiales, habilidades, destrezas, etc., con el fin de asegurar la actividad judicial y la coherencia del proceso.

Así las cosas, es evidente que las normas de carácter procesal impiden la omisión de requisitos formales como es la representación judicial a través de un apoderado judicial mediante un poder debidamente otorgado.

De igual manera, obvió el libelista adjuntar copia de la Sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Cali el 16 de octubre de 2012, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Sentencia de fecha 03 de febrero de 2015, notificada y ejecutoriada desde el 17 de febrero de 2015, la cual considera el despacho de vital importancia para continuar con el trámite de requerimiento solicitado.

En consecuencia, el Juzgado requerirá al demandante, para que se sirva designar un apoderado judicial, que represente sus intereses dentro del presente proceso, con el fin de garantizar el ejercicio pleno de acceso a la justicia, asimismo para que aporte copia de las sentencias mencionadas con anterioridad.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. Previo a continuar con el trámite solicitado, **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, designe un apoderado judicial (abogado) que represente sus intereses, e igualmente para que aporte copia de las sentencias del 16 de octubre de 2012 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Cali y del 03 de febrero de 2015 emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con su correspondiente constancia de ejecutoria, so pena de operar el desistimiento tácito, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. Comuníquese de manera personal, la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Londono Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 09 JUL 2019
De LA SECRETARIA
[Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No. 584

Proceso No: 76001-33-33-008-2015-00277-00
Demandante: Juan Manuel Duque Mayorga
Demandado: EMSSANAR ESS
Acción: Tutela – Incidente de Desacato

El accionante presentó al despacho, memorial solicitando se inicie trámite de incidente de desacato por el presunto incumplimiento de la accionada, a lo ordenado en la Sentencia No. 215 del 15 de septiembre de 2015, proferida por este Juzgado.

En efecto, mediante Sentencia No. 215 del 15 de septiembre de 2015, proferida por este despacho, se ordenó en su parte resolutive lo siguiente:

"(...) PRIMERO.- TUTELAR el derecho integral a la salud del señor Juan Manuel Duque Mayorga identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.493.994, en los términos de la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO.- ORDENAR a CAPRECOM EPS-S, que en el término de cuarenta y ocho horas (48), una vez notificada de la presente sentencia, restablezca el servicio de salud al señor Juan Manuel Duque Mayorga identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.493.994 y en consecuencia autorice y entregue los medicamentos, insumos y realice los procedimientos médicos ordenados por el médico tratante, estén o no en el POS, de acuerdo al cuadro clínico que presenta el accionante "Desnutrición Proteicocalórica Severa, debe utilizar pañales, tiene escaras en su cuerpo, sufre de incontinencia, es parapléjico y sufre de calambres. TERCERO.- TERCERO.- INAPLIQUESE la excepción contenida en la Resolución 5521 de 2013 artículo 130, en cuanto a los tratamientos, medicamentos e insumos médicos, requeridos por el señor Juan Manuel Duque Mayorga identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.493.994. CUARTO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del numeral 2 artículo 7 de la Resolución No. 1479 del 06 de mayo de 2015, respecto al pago de los servicios o tecnologías prestados, sin cobertura en el POS. QUINTO.- NIÉGUENSE las peticiones sobre ordenes futuras e indeterminadas SEXTO.- En firme esta sentencia de tutela, y en caso de no ser impugnada remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión SÉPTIMO.- Contra el presente fallo procede su impugnación ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 (...)"

Por lo antes expuesto, el despacho ordenará requerir y oficiar previo a dar apertura al incidente de desacato al señor Carlos Edmundo Fajardo Pabón quien funge como Representante Legal de EMSSANAR ESS, para que en un término no mayor a (48) horas, se sirva dar cumplimiento a la sentencia de tutela No. 215 del 15 de septiembre de 2015, proferida por este Juzgado.

Por lo expuesto anteriormente y acorde a lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Requierase y Oficiase previo a dar apertura al Incidente de Desacato al señor Carlos Edmundo Fajardo Pabón, quien funge como Representante Legal de EMSSANAR ESS para que en un término no mayor a (48) horas, se sirva dar cumplimiento a la sentencia de tutela No. 215 del 15 de septiembre de 2015, proferida por este Juzgado.

SEGUNDO.- Notifíquese por el medio más expedito de lo resuelto en el presente proveído a las partes. Hágase entrega de la copia simple de este auto, así como de la sentencia y los memoriales del incidentante.

CÚMPLASE


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. _____
De _____ 09 JUL 2019
SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 JUL 2019

Auto de Sustanciación N° 0591

Medio de Control: REPETICIÓN
Demandante: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Demandado: MARÍA LAURENCIA MUÑOZ GUTIÉRREZ Y ANNA HILDA GUDZIOL VIDAL
Radicado No: 76001-33-33-008-2014-00082-00

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. Tener por contestada la demanda EXTEMPORÁNEAMENTE por parte de la demandada – MARÍA LAURENCIA MUÑOZ GUTIÉRREZ.
2. Tener por contestada la demanda por parte de la demandada – ANNA HILDA GUDZIOL VIDAL.
3. Reconocer personería al Dr. JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO VARGAS, identificado con CC No. 14836418 y portador de la tarjeta profesional No. 149099 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la demandada – MARÍA LAURENCIA MUÑOZ GUTIÉRREZ, en los términos del poder aportado al expediente.
4. Señálese la hora de las 0930 del día 24 JUL 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0-9-JUL-2019
De LA SECRETARÍA. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de julio de 2019

Auto interlocutorio No. 490

Proceso No: 76001-33-33-008-2018-00253-00
Demandante: HERNÁN DE JESÚS RAMÍREZ GUTIÉRREZ
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES
Vinculado: Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.
Acción: De Tutela

Mediante Sentencia No. 185 del 18 de octubre de 2018, proferida por éste Juzgado, se ordenó en su parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y seguridad social invocado por el señor HERNÁN DE JESÚS RAMÍREZ GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.632.719, en razón a los motivos expuestos en este proveído. SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES Y PORVENIR S.A, si aún no lo hubieren hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, en colaboración armónica y dentro del ámbito de sus competencias adelanten las acciones necesarias, entre ellas, que decidan sobre la presunta multifiliación del señor Hernán de Jesús Ramírez Gutiérrez a fin de que la entidad competente, otorgue la respuesta de fondo, clara y precisa a la petición elevada por la parte accionante el 24 de julio de 2018, respecto de la corrección de historia laboral donde se refleje las semanas cotizadas que alude el señor HERNÁN DE JESÚS RAMÍREZ GUTIÉRREZ, si a ello hubiere lugar. Hágase claridad a la parte accionante, que si no se ha emitido acto administrativo alguno al respecto de su solicitud del 24 de julio de 2018, la orden aquí impartida, va dirigida a que se le dé respuesta de fondo y congruente con lo solicitado, lo cual NO indica el sentido de la misma. TERCERO: Entérese por el medio más expedito a las partes, que actuaron en el presente procedimiento sumario, sobre esta determinación. CUARTO.- Contra el presente fallo, procede su impugnación, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. QUINTO.- En firme la presente providencia y en caso de no ser impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. SEXTO.- Una vez surtido el trámite señalado en los numerales anteriores, ARCHÍVESE la presente actuación”.

El accionante presentó escrito¹, informando el incumplimiento de la providencia referida.

En consecuencia, el Despacho ordenó requerir (fl. 11) y oficiar previo a dar apertura al incidente de desacato al presidente de Colpensiones, el doctor Juan Miguel Villa Lora, la Directora de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Dra. Adriana Guzmán y la Directora Regional de Occidente de Colpensiones la Doctora Piedad Cecilia Cardona Pérez, así mismo requiérase al doctor Miguel Largacha Martínez Presidente de Porvenir y la doctora Diana Martínez Cubides, representante legal judicial del Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. para que en un término no mayor a (48) horas, se sirva dar cumplimiento a la sentencia No. 185 del 18 de octubre de 2018, proferida por este Despacho.

En atención a dicho requerimiento, PORVENIR S.A. allegó escrito manifestando que:

“(…) COLPENSIONES tiene habilitado para las reclamaciones judiciales sistema denominado MANTIS a través del cual se realizan las solicitudes donde medie una orden judicial, por tanto PORVENIR S.A., realizó la solicitud para el caso del accionante bajo el radicado No. 0019040 de fecha 24 de noviembre de 2018, donde solicitó comité para dirimir presunta multifiliación; sin embargo a la fecha no ha sido resuelto el caso del señor HERNAN DE JESÚS RAMÍREZ GUTIÉRREZ.

Ahora bien, respecto a la solicitud de fecha 24 de julio de 2018, la misma fue radicada ante la ADMINISTRADORA Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

(…) Por tanto, será COLPENSIONES la entidad que resuelva la solicitud de fecha 24 de julio de 2018.

No obstante, esta Sociedad Administradora emitió comunicado de fecha 7 de diciembre de 2018, donde informó al accionante los datos de la reclamación de COLPENSIONES donde solicitó comité para

¹ Folios 1 y 2 del trámite incidental.

resolver presunta multivinculación”.

Posteriormente, el actor informa a través de escrito obrante a folios 18-19 que las entidades siguen incumpliendo con el fallo, pues argumenta que:

“Señor Juez con el primer desacato de tutela que coloqué el pasado 20 de noviembre, lo que recibí fue una notificación de PORVENIR fechada el 21 de diciembre de 2018, en la cual me informaban que dando cumplimiento al fallo judicial, ordenado por su despacho se tomó la decisión entre COLPENSIONES Y PORVENIR, que me habían dejado en el fondo PORVENIR, sin consultarme y sabiendo que la tutela la coloqué fue para quedar en COLPENSIONES. Señor Juez el pasado 14 de enero me acerqué a las oficinas de Porvenir y la sorpresa que me llevé fue que no aparecía nada, con PORVENIR ni con COLPENSIONES por lo que me dijeron que hiciera una carta a mano ahí mismo, la cual hice y anexo a este desacato, solicitando la corrección de historia laboral.

Señor Juez, solicito a este despacho impedir que mis derechos a tener una pensión sean vulnerados ya que en un documento fechado el 28 de febrero del presente año no contaría con las semanas cotizadas ya que actualmente solo tengo según PORVENIR 724.57 semanas, por lo cual me dirigí a COLPENSIONES a solicitar mi historia laboral la cual anexo donde tengo 944.43 semanas y con PORVENIR 472 SEMANAS, las que serían más que suficientes para lograr mi pensión apenas cumpla la edad de 62 años, como consta en los documentos que anexo.”

El 28 de febrero de 2019, PORVENIR S.A, le informa al accionante lo siguiente²:

“Validado su situación de afiliación dentro del Sistema General de Pensiones, se registra que el 5 de septiembre de 1994, usted presentó una solicitud de traslado del Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones al régimen de ahorro individual con solidaridad – RAIS, la cual cobro vigencia de acuerdo con disposiciones legales el 1 de octubre de 1994, encontrándose actualmente en estado “No Vigente”.

Así mismo, en dicha revisión se registra que el 22 de noviembre de 2011, Colpensiones radicó ante la Sociedad Administradora, en su nombre una solicitud de traslado bajo sentencia C1024, la cual en su momento fue aprobada.

No obstante, se realizó una nueva validación de la viabilidad del traslado antes mencionado con Colpensiones, donde se evidenció que usted no cumplía con las 750 semanas al 1 de abril de 1994, toda vez que a la fecha usted tiene 724.57 semanas, por lo tanto al cumplir con este requisito se determinó que su afiliación era válida en esta Sociedad Administradora.

Expuesto a lo anterior, se procedió con la activación de su cuenta pensional y posteriormente se abonó los aportes devueltos por Colpensiones, tal y como se registra en la historia laboral consolidada.

Por otra parte, dado el caso en que usted desee realizar dicho traslado, es necesario, validar su historia laboral a 1 de abril de 1994, por lo que adjuntamos su historia laboral con destino a Bono Pensional, con el fin de que realice las validaciones de la misma y de encontrar inconsistencias, deberá notificarnos tipo, número y nombre de empleador, así como, fecha de ingreso y de retiro de la relación laboral faltante”:

De los escritos allegados, se evidenció lo siguiente:

1. Porvenir S.A, decidió sobre la presunta multifiliación que presentaba el señor Ramírez Gutiérrez, teniendo como resultado que el accionante quedó vinculado al Régimen de Ahorro Individual en dicha entidad. (fl. 32).
2. No obstante, el señor Hernán de Jesús Ramírez Gutiérrez en el escrito aportado a folios 18-19 del expediente, alude el incumplimiento del fallo; pero requiere que sea trasladado de Porvenir S.A. a Colpensiones, dicha pretensión fue corroborada por el sustanciador del Juzgado, señor Edward Esteban Tobar Álvarez, a través de comunicación telefónica sostenida con el accionante al número celular 318-2575093 el 6 de mayo de 2019, quien confirmó lo solicitado en el escrito incidental.

Es por ello, que a través de auto No. 333 del 7 de mayo de 2019, se advirtió que algunos de los argumentos expuestos por la parte demandante respecto al incumplimiento del fallo de tutela no son de recibo para el Despacho, por cuanto, los hechos, pretensiones y la parte resolutive del fallo en la acción constitucional centraron su génesis a resolver de la petición impetrada el 24 de julio de 2018.

En consecuencia, se le adujo al accionante, que no era dable que bajo la figura del desacato se ordenara el traslado del señor Ramírez Gutiérrez del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de

² Folio 32 del expediente.

Prima Media con Prestación Definida porque es una pretensión que no fue interpuesta en sede de tutela, por tanto el juez que conoce del incidente, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida, en la sentencia de tutela o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que dicha orden sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado³, máxime que la sentencia en cita no fue impugnada y se encuentra en firme.

En dicho proveído, se mencionó igualmente que de los documentos allegados se lograba entrever que el actor fue finalmente afiliado al Régimen de Ahorro Individual en Porvenir S.A; sin embargo, si bien se solucionó la problemática de la presunta multifiliación del actor, debía decirse que persistía el incumplimiento de resolver de fondo la petición del 24 de julio de 2018, esto es, la solicitud de corrección de historia laboral que finalmente fue impetrada ante Colpensiones, orden emitida a través de la sentencia No. 185 del 18 de octubre de 2019.

A folios 40 – 51, la Administradora Colombiana de Pensiones remitió escrito manifestando que mediante oficio No. BZ-2019_7357801 del 31 de mayo de 2019, se informó al accionante, lo siguiente:

"(...) al verificar los sistemas de información, se encontró que su afiliación fue definida y se encuentra activa/vigente en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS.

Por lo anterior, el área interna encargada., procedió a realizar la devolución a la AFP correspondiente, de los aportes recibidos en el Régimen de Prima Media – RPM administrado por Colpensiones para que sean contabilizados en dicho régimen, toda vez que los mismos no corresponden a nuestra vigencia.

En ese orden de ideas, si bien los períodos por usted reclamados (1994-10 a 1999-11, 2007-05 a 2007-08 y 2007-11 a 2011-10) en algún momento fueron trasladados por Porvenir a Colpensiones tal como se evidencia en el soporte que usted anexó a su solicitud, dichos aportes no pueden acreditarse en su Página 2 de 2 historia laboral por no estar afiliado al RPM, siendo por tanto improcedente la corrección reclamada.

Así las cosas, como ya se indicó, la Dirección de Contribuciones y Egresos retornó los dineros trasladados al Régimen de Ahorro Individual. Lo anterior se puede constatar o visualizar en el reporte de semanas anexo al-presente comunicado, en el cual los ciclos trasladados se identifican con referencia iniciada en "94" y observación "Aporte Devuelto".

Aduce que dicho oficio fue remitido a través de la empresa DOMINA con guía de envío No.GA87023617996 al señor Hernán de Jesús Ramírez a la dirección aportada por el accionante: Calle 60 No. 98B-05, Torre 1A, apartamento 403, Unidad Zafiro Valle del Lili.

Así las cosas, en atención a la información allegada por parte COLPENSIONES, considera esta operadora judicial que dicha entidad ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de tutela No. 185 del 18 de octubre de 2018, proferida por éste Juzgado, teniendo en cuenta que lo informado a la parte actora mediante oficio No. BZ-2019_7357801 del 31 de mayo de 2019 y donde se da respuesta al derecho de petición del 24 de julio de 2018, es congruente con la circunstancia que actualmente presenta la afiliación del actor, pues al estar vinculado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en Porvenir S.A., es en esta entidad en la que reposan los aportes para pensión que realizó el accionante y por ese motivo fue que precisamente, el actor elevó nueva petición de corrección de historia laboral el 14 de enero de 2019 pero ante Porvenir S.A. (fl.35), solicitud que no fue objeto de estudio en la sentencia de tutela al ser interpuesta posterior al fallo No. 185 del 18 de octubre de 2019 y que entre otras cosas, fue contestada el 28 de febrero de 2019 (fl. 32).

Así las cosas, como se dijo en proveído anterior, no es dable que bajo la figura del incidente de desacato se planteen pretensiones y/o hechos nuevos porque el Juez Constitucional no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida en la sentencia de tutela o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que dicha orden sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado⁴, máxime que la sentencia en cita no fue impugnada y está en firme.

³ Sentencia T-482 de 2013.

⁴ Sentencia T-482 de 2013.

Por lo tanto, se procederá a dar por terminado el presente incidente, procediéndose a su archivo definitivo.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- CESAR el presente trámite Incidental, propuesto por la señora apoderada del señor HERNAN DE JESÚS RAMÍREZ GUTIÉRREZ, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVESE el presente incidente de desacato e infórmese la presente decisión a la parte accionante de la manera más expedita.

CÚMPLASE

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION EN EL ESTADO
En auto anterior se dio fe en el día:
Estado No. 09.110.50
De 09.11.2019
LA SECRETARIA, *lgl*



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No 0492

Santiago de Cali, 08 JUL 2019

Proceso No: 76001-33-33-008-2015-00003-00
Demandante: JORGE ERNESTO ANDRADE
Accionadas: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Acción: POPULAR – Incidente de desacato

Ref. DECIDE INCIDENTE DE DESACATO.

1. ANTECEDENTES

Mediante Sentencia No. 274 del 30 de noviembre de 2015 proferida por este Juzgado, en su parte resolutive ordenó:

"1. DECLARAR vulnerado el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR al representante legal del Municipio de Santiago de Cali-, o quien haga sus veces que en el margen de su competencia, en seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo, inicie y adelante todas las actuaciones pertinentes para la realización e instalación de la nomenclatura vial que le corresponde al barrio Lleras Camargo comuna No. 20 del Municipio de Santiago de Cali, cumpliendo con todas las exigencias legales.

La entidad demandada deberá verificar para cada calle y carrera del Barrio Lleras Camargo Comuna No. 20, la existencia de placas esquineras a fin de instalar la nomenclatura correspondiente.

3. NEGAR las demás pretensiones formuladas por el actor popular, por las razones aquí expuestas.

4. INTEGRAR un Comité de Vigilancia que verifique el cumplimiento de esta sentencia conforme a lo dispuesto en las consideraciones de esta providencia.

5. ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandada, tal como quedó estipulado en la parte motiva de esta providencia.

6. Remítase copia de la presente providencia al señor Defensor del Pueblo para los fines señalados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, Registro Único de Acciones Populares y de Grupo.

7. Frente a la presente decisión proceden los recursos de Ley.

8. Ejecutoriada la presente providencia procédase al archivo, cancélese su radicación, previa anotación en el registro de actuaciones del sistema Justicia Siglo XXI".

El accionante, presentó escrito (fl.1), informando el incumplimiento de la providencia referida.

Ahora bien, el Despacho mediante proveído¹, requirió al representante legal del Municipio de Santiago de Cali, a fin de que informara a éste Juzgado si ha dado cumplimiento al fallo No. 274 del 30 de noviembre de 2015 y en caso contrario mencionar las razones por las cuales no se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo aludido.

¹ Folio 31 vto.

Es así que el municipio de Santiago de Cali, allegó sendos documentos², en los cuales se manifestó gradualmente el cumplimiento de la sentencia en mención. Tales documentos serán analizados en acápite posterior.

Aclarado lo anterior, se tienen en cuenta las siguientes consideraciones para resolver:

CONSIDERACIONES

1. De la naturaleza del incidente de desacato en acción popular.

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 sostiene que quien incumpla una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, *“incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables hasta con arresto hasta de seis meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*.

Según la jurisprudencia de Consejo de Estado³, el incidente de desacato en acciones populares se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no, y, agrega que *“objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden impartida dentro de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye de plano la declaratoria de responsabilidad por el simple incumplimiento. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento. Para el desacato el legislador tiene previsto un trámite incidental especial, porque se trata de resolver un aspecto principal de la acción popular como lo es el relacionado con el acatamiento de la sentencia, distinto de aquel donde de ordinario se ventilan cuestiones accesorias al proceso. De la solicitud de sanción por desacato se correrá traslado a la autoridad o el particular contra quien se dirija, o a aquellos respecto de quienes se infiera alguna responsabilidad en la desatención de lo ordenado, para que la conteste, aporte y pida la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer, en caso de no reposar en el expediente, relacionadas con el cumplimiento de la orden impartida”*.

Ahora bien, de acuerdo a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴ en la Sentencia C-542 de 2010 se declaró exequible el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, que obliga a consultar las sanciones impuestas por el incumplimiento de un fallo de acción popular, pero no prevé la posibilidad de que las decisiones de absolución sean impugnadas. Dice el Alto Tribunal que aunque los demandantes alegaron que dicha omisión vulneraba los derechos a la igualdad, acceso a la administración de justicia, contradicción y defensa del promotor del incidente, la Corte *“descartó tal argumento, porque el legislador puede exigir la consulta en unos casos y en otros no, y limitar el acceso a la segunda instancia, en ejercicio de su potestad de configuración de los procesos judiciales. Finalmente, el fallo destacó algunas características del incidente de desacato de las sentencias de acción popular cuya mención es relevante para los efectos del análisis que la Sala emprenderá a continuación:*

- *El incidente de desacato fue concebido como instrumento preferente y sumario destinado a salvaguardar los derechos colectivos protegidos por la sentencia de la acción popular. Por eso, los mecanismos de impugnación previstos para los incidentes de desacato del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo no le son homologables.*
- *El incidente no es un proceso contencioso entre el promotor del incidente y el investigado, sino un trámite correccional que puede concluir con medidas disciplinarias, aunque su imposición no garantice per se, el cumplimiento de la decisión judicial.*
- *El trámite incidental debe garantizar los elementos mínimos del debido proceso disciplinario, es decir: i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, ii) el principio de publicidad; iii) los derechos de defensa, contradicción y controversia de la prueba; iv) el principio de doble instancia; v) la*

² Folios 45-153 del trámite incidental.

³ Sentencia nº 20001-23-31-000-2003-02025-02 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Primera, de 6 de Noviembre de 2014.

⁴ Sentencia T-254 de 2014.

presunción de inocencia. vi) el principio de imparcialidad; vii) el principio de non bis in idem; viii) el principio de cosa juzgada y ix) la prohibición de la reformatio in pejus⁵.

- Aunque no pueda impugnar la decisión que absuelve al investigado de sanción, el promotor del incidente de desacato tiene garantizado su derecho de acceso a la administración de justicia en la medida en que está facultado para iniciar el trámite, para presentar pruebas, controvertir las que aporte la autoridad accionada y para participar activamente dentro del respectivo proceso. El hecho de que la decisión absoluta no sea susceptible de recursos no coarta su acceso a la administración de justicia, sino su derecho a la segunda instancia, que puede ser limitado por el legislador.

2. Caso Concreto.

Según informa el Municipio de Santiago de Cali, durante la vigencia municipal de 2015 suscribió contrato No. 4132.0.26.1532 de 2015 cuyo objeto era la fabricación, instalación y anulación de placas domiciliarias en algunos sectores de la ciudad de Santiago de Cali, tales como: Aguablanca, El Prado, 20 de julio, Prados de Oriente, San Pedro Claver, Los Conquistadores, la Gran Colombia, San Benito, Villanueva, Eduardo Santos, Alfonso Barberena, El Paraiso, Nueva Floresta, Julio Rincón, Doce de Octubre, El Rodeo, Sindical, Bello Horizonte, El Poblado II, Los Comuneros II, Ricardo Belalcazar, Villa del Lago, Los Robles, Villablanca, Yira Castro, Sector Laguna del Pondaje, El Pondaje, Sector Asprosocial – Diamante, José Manuel Marroquín I, Brisas del Limonar, Ciudad 2000, La Alborada, el cual se publicó en la página del Secop.

Que en dicho proceso de contratación se priorizó los barrios que se habían indicado en los estudios realizados en el 2009 y 2013, y se instaló la nomenclatura, domiciliaria con el cambio adoptado en la denominación de las calles y carreras, entendiéndose que fue un suministro parcial, pues faltaba las placas esquineras o viales.

Para la vigencia del año 2016, suscribió contrato No. 4132.0.26.1.635.2016, cuyo objeto era: la fabricación instalación y anulación de placas domiciliarias en algunos sectores de la ciudad de Cali, tales como: José Manuel Marroquín I, Marroquín II y Marroquín IA, publicado en la página del Secop.

En la vigencia de 2017, suscribió el contrato No. 4132.0.26.1.549 de 2017, cuyo objeto era suministrar, instalar, y actualizar 8273 placas domiciliarias y 500 placas viales, así como anular 8273 placas domiciliarias y viales en los sectores de: Marroquín III, Urbanización Los Lagos, Omar Torrijos, Rodrigo Lara Bonilla - sector La Paz, San Marino, Las Ceibas, Fepicol y Los Pinos de la ciudad de Cali. Proyecto denominado "*mejoramiento del sistema de nomenclatura área urbana del Municipio de Santiago de Cali*", publicado en la página del Secop.

Ahora bien para la vigencia de 2018, según arguye el demandado, se realizó un plan de trabajo, por el cual, se iba a dar cumplimiento a la sentencia aludida, teniendo en cuenta que en el Plan de Desarrollo – Vigencia 2016 – 2019 denominado "Cali Progresa Contigo", se abordó la necesidad de mejoramiento de la nomenclatura urbana y por el cual mediante Acuerdo 0431 de diciembre de 2017 el Concejo Municipal se expidió el presupuesto general de rentas y recursos de capital y apropiaciones para la vigencia comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2018, en el que se encuentra incluido el proyecto con código "BP 22047515 denominado *Actualización del sistema de Nomenclatura Urbana de Santiago de Cali*" con un presupuesto de \$450.760.000.

Posteriormente se informó que, se estableció un cronograma para desarrollar durante la vigencia 2018 por el equipo técnico del DAPM, en pro de actualizar la nomenclatura en la ciudad con las siguientes actividades:

- *Revisión de la información base de nomenclatura.
- *Visitas de reconocimiento de campo.
- *Asignaciones de nomenclatura vial en los barrios a intervenir.
- *Preparación de la información que se va a llevar a cabo en la ejecución de la actualización de la nomenclatura.
- *Publicación en la página del Secop I del proceso de contratación para la actualización de la nomenclatura.
- *Adjudicación del contrato de actualización de la nomenclatura.
- *Ejecución del contrato de actualización de la nomenclatura.
- *Finalización del contrato de actualización de la nomenclatura.

⁵ En este punto, la Sentencia C-542 de 2010 cita la Sentencia C-692 de 1998 (M.P. Manuel José Cepeda).

Se dijo que previo al inicio del proceso contractual correspondiente a la actualización de nomenclatura en la ciudad, se debía desarrollar la etapa de planeación e investigación, por esta razón era necesario que el equipo técnico de nomenclatura se dirigiera al sector Lleras Camargo.

Expresa que el equipo técnico del área de Nomenclatura del DAPM, desarrolló reuniones de acercamiento con integrantes de la Junta de Acción Comunal, habitantes, el accionante Jorge Andrade y la Directora del C.A.L.I 20 - Dra. Luz Patricia Betancourt, con el fin de socializar el proceso de actualización de Nomenclatura en el sector Lleras Camargo, solicitar acompañamiento de la comunidad para mitigar el tema de seguridad y en ese sentido, que dicho equipo técnico, pudiera desarrollar sin contratiempos el trabajo de campo que consistía en levantamiento de información, tomas fotográficas, verificación de existencia de vías que se tiene en planimetría, verificar los esquemas de regularización vial, la verificación de predios en zonas de alto riesgo y en áreas forestales protectoras.

Más adelante, en nuevo informe, el Municipio de Santiago de Cali, sostuvo que en cumplimiento de los compromisos pactados en las reuniones antes mencionadas, se revisó la información y cartografía oficial del sector Lleras Camargo extraída del Geovisor de infraestructura de datos espaciales de Santiago de Cali (IDESC) que es una herramienta facilitadora de la información normativa y cartográfica del Municipio. Que el equipo técnico del DAPM contó con el acompañamiento del accionante Jorge Andrade para desarrollar las actividades en campo de: levantamiento de información, tomas fotográficas, verificación de existencia de vías que se tiene en planimetría, verificación de los esquemas de regularización vial, la verificación de predios en zonas de alto riesgo y en áreas forestales protectoras.

Luego en el cuarto informe, el Municipio de Santiago de Cali, expone que el cronograma de actividades para desarrollar durante la vigencia 2018, por el equipo técnico del DAPM para la actualización de la nomenclatura fue modificado debido a los ajustes en los tiempos de la contratación del Departamento Administrativo de Planeación Municipal. No obstante, se realizó el proceso de contratación No. 4132.010.32.1.039 el 21 de septiembre de 2018, publicado en el SECOP I, y en que se puede evidenciar en el numeral 7.7.1.1 del estudio previo definitivo, los sectores y/o barrios priorizados por el DAPM, en el que se encuentra incluido el sector Lleras Camargo para realizar la actualización de Nomenclatura.

Teniendo en cuenta lo anterior se describieron las actividades finales desarrolladas por el municipio de Santiago de Cali para dar cumplimiento al fallo en mención, donde se indica que de acuerdo a las visitas de campo realizadas por el equipo técnico del área de nomenclatura del DAPM, se identificaron 112 intersecciones viales, que señalan: cruces de calles y carreras, cruces entre caminos y algunas calles o espacios donde no es claro identificar una vía principal y se realizaron los siguientes actos:

Nombre del acto	Entidad	Fecha
Acta de cierre.	Único oferente: Unión Temporal del Valle 2018.	18 de octubre de 2018.
Informe consolidado de verificación de requisitos habilitantes.	Habilitado el proponente Unión Temporal del Valle.	31 de octubre de 2018.
Resolución de adjudicación	Unión Temporal del Valle 2018.	2 de noviembre de 2018.
Contrato No. 4132.010.26.1.636.	Entre el Departamento Administrativo de Planeación Municipal y la Unión Temporal del Valle 2018.	14 de noviembre de 2018.
Aprobación de pólizas para el contrato.	Unión temporal del Valle 2018.	14 de noviembre de 2018.
Acta de inicio.	Contratista: Unión Temporal del Valle 2018.	21 de noviembre de 2018.

Asevera que una vez surtida la etapa contractual, el contratista – Unión Temporal del Valle 2018, suministra e instala 24 placas viales en el Sector de Lleras Camargo y aclara que se realizó un estudio técnico en sector Lleras Camargo, el cual hace parte integral del último informe, en donde se analizaron los documentos normativos y cartografía del sector que permitieron definir los espacios sin restricciones para la instalación de placas viales, como también las áreas donde legalmente no procede la instalación de placas por encontrarse en áreas no regularizadas, zonas de protección de fuentes hídricas o áreas de amenaza no mitigable por movimientos en masa.

Ahora bien, se advierte que le asiste razón al municipio de Santiago de Cali, al manifestar la inviabilidad de la instalación de las placas viales en zonas no regularizadas, zonas de protección de fuentes hídricas o áreas de amenaza no mitigable por movimientos en masa porque precisamente se actuó cumpliendo las exigencias legales para el caso concreto, por ejemplo atendiendo lo siguiente:

- Las áreas regularizadas por las Resoluciones SOU -312 DE 2007 Y 4132.3.21-SOU-045 de 2011.
- Las áreas de protección de las fuentes hídricas presentes en la zona (definidas por el POT de 2014).
- Las zonas de riesgo (Determinadas por el Plan de ordenamiento Territorial del 2014 del municipio de Santiago de Cali).

Así las cosas, de las pruebas allegadas se avizora que efectivamente se iniciaron y adelantaron todas las actuaciones pertinentes para la realización e instalación de la nomenclatura vial que le corresponde al barrio Lleras Camargo Comuna 20, cumpliendo las exigencias legales, tales como el proceso contractual, ejecución del mismo y las áreas que no tienen restricción alguna. Por ello, se evidencia que el municipio de Santiago de Cali ha acatado la sentencia No. 274 del 30 de noviembre de 2015.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- CESAR el presente trámite Incidental, propuesto por el señor Jorge Ernesto Andrade contra el Municipio de Santiago de Cali, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVESE el presente incidente de desacato e infórmese la presente decisión a las partes de la manera más expedita.

CÚMPLASE


MONICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 0050
De 09 JUL 2019
LA SECRETARIA. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 0493

Santiago de Cali, 08 JUL 2019

Proceso No: 76001-33-33-008-2017-00203-00
Demandante: MARÍA ONEIDA BENAVIDES
Accionadas: MUNICIPIO DE CANDELARIA Y OTRO
Acción: POPULAR – Incidente de desacato

Ref. DECIDE INCIDENTE DE DESACATO.

1. ANTECEDENTES

Mediante Sentencia No. 208 del 23 de noviembre de 2017 proferida por este Juzgado, en su parte resolutive ordenó:

“PRIMERO: DECLARAR la vulneración, por omisión, de los derechos de acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente de los habitantes de la Carrera 5 entre calles 7ª y 9ª del Barrio María Auxiliadora, por parte del Municipio de Candelaria (V.), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENASE al Municipio de Candelaria (V.) que, en el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, elabore un estudio técnico pre-factibilidad, en el cual, realice un diagnóstico a la problemática que aqueja los habitantes del Barrio María Auxiliadora, Carrera 5 entre calles 7ª y 9ª, y así mismo, establezca las alternativas conducentes y eficaces para dar solución a la misma, en cuanto al transporte de aguas lluvias, analizando primordialmente la construcción de colectores pluviales para garantizar el drenaje y transporte de las escorrentías generadas por el invierno, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENASE al Municipio de Candelaria (V.) que, verificado lo anterior, debe en el término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, adoptar un plan de acción con su respectivo cronograma para que adelante todas las gestiones administrativas, interadministrativas, presupuestales, financieras y demás que se requieran, para que solucione en forma temporal la disposición de aguas lluvias de los habitantes del Barrio María Auxiliadora, Carrera 5 entre calles 7ª y 9ª, mientras se efectúan los trámites respectivos para adecuar redes de alcantarillado pluvial, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ORDENASE ACUAVALLE S.A. E.S.P., realizar mantenimientos periódicos a la red de alcantarillado del sector ubicado en la Carrera 5 entre calles 7ª y 9ª del Barrio María Auxiliadora del Municipio de Candelaria (V.), a su cargo, para evitar el estancamiento de las aguas residuales y la consiguiente afectación del medio ambiente y la salubridad pública, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: ORDENASE ACUAVALLE S.A. E.S.P. que, en el término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, intervenga el sistema de alcantarillado del sector ubicado en la Carrera 5 entre calles 7ª y 9ª del Barrio María Auxiliadora del Municipio de Candelaria (V.), el cual presenta una insuficiencia hidráulica que provoca desbordamiento de aguas residuales por el transporte irregular de aguas lluvias, a fin de verificar conexiones no autorizadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: ORDENASE que, de conformidad con el artículo 34 de la ley 472 de 1998, se conforme un Comité de Verificación para el cumplimiento de la sentencia, el cual estará integrado por: i) el juez de primera instancia; ii) la actora popular (María Oneida Benavides Guerra), iii) las entidades accionadas (ACUAVALLE S.A. E.S.P. y Municipio de Candelaria); iv) La Defensoría Regional del Valle del Cauca; v) la Personería Municipal de Candelaria; y vi) el Ministerio Público.

SEPTIMO: Las pruebas de las gestiones y el cumplimiento de este fallo, deberán ser enviados a este Despacho o a quien se le asigne el proceso.

OCTAVO: DECLARAR NO PROBADA las excepción propuestas por ACUAVALLE S.A. E.S.P., por las razones anotadas en precedencia.

NOVENO: NIEGUENSE las demás pretensiones de la demanda”.

La accionante, presentó escrito¹, informando el incumplimiento de la providencia referida.

Ahora bien, el Despacho mediante proveído², requirió al representante legal del Municipio de Candelaria y de ACUAVALLE S.A., a fin de que informara a éste Juzgado si ha dado cumplimiento al fallo No. 208 del 23 de noviembre de 2017 y en caso contrario mencionar las razones por las cuales no se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo aludido.

Es así que el municipio de Candelaria, allegó sendos documentos³, en los cuales se manifestó gradualmente el cumplimiento de la sentencia en mención. Igualmente, ACUAVALLE S.A. E.S.P., remitió escrito⁴ pronunciándose al respecto. Tales documentos serán analizados en acápite posterior.

Aclarado lo anterior, se tienen en cuenta las siguientes consideraciones para resolver:

CONSIDERACIONES

1. De la naturaleza del incidente de desacato en acción popular.

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 sostiene que quien incumpla una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, *“incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables hasta con arresto hasta de seis meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*.

Según la jurisprudencia de Consejo de Estado⁵, el incidente de desacato en acciones populares se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no, y, agrega que *“objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden impartida dentro de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye de plano la declaratoria de responsabilidad por el simple incumplimiento. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento. Para el desacato el legislador tiene previsto un trámite incidental especial, porque se trata de resolver un aspecto principal de la acción popular como lo es el relacionado con el acatamiento de la sentencia, distinto de aquel donde de ordinario se ventilan cuestiones accesorias al proceso. De la solicitud de sanción por desacato se correrá traslado a la autoridad o el particular contra quien se dirija, o a aquellos respecto de quienes se infiera alguna responsabilidad en la desatención de lo ordenado, para que la conteste, aporte y pida la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer, en caso de no reposar en el expediente, relacionadas con el cumplimiento de la orden impartida”*.

Ahora bien, de acuerdo a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional⁶ en la Sentencia C-542 de 2010 se declaró exequible el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, que obliga a consultar las sanciones impuestas por el incumplimiento de un fallo de acción popular, pero no prevé la posibilidad de que las decisiones de absolución sean impugnadas. Dice el Alto Tribunal que aunque los demandantes alegaron que dicha omisión vulneraba los derechos a la igualdad, acceso a la administración de justicia, contradicción y defensa del promotor del incidente, la Corte *“descartó tal argumento, porque el legislador puede exigir la consulta en unos casos y en otros no, y limitar el acceso a la segunda instancia, en ejercicio de su potestad de configuración de los procesos judiciales. Finalmente, el fallo destacó algunas características del incidente de desacato de las sentencias de acción popular cuya mención es relevante para los efectos del análisis que la Sala emprenderá a continuación:*

¹ Folios 1 - 2 del expediente.

² Folio 13 vto.

³ Folios 15 - 17 y 56-77 del trámite incidental.

⁴ Folios 18 - 55 ibidem.

⁵ Sentencia n° 20001-23-31-000-2003-02025-02 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Primera, de 6 de Noviembre de 2014.

⁶ Sentencia T-254 de 2014.

- *El incidente de desacato fue concebido como instrumento preferente y sumario destinado a salvaguardar los derechos colectivos protegidos por la sentencia de la acción popular. Por eso, los mecanismos de impugnación previstos para los incidentes de desacato del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo no le son homologables.*
- *El incidente no es un proceso contencioso entre el promotor del incidente y el investigado, sino un trámite correccional que puede concluir con medidas disciplinarias, aunque su imposición no garantice per se, el cumplimiento de la decisión judicial.*
- *El trámite incidental debe garantizar los elementos mínimos del debido proceso disciplinario, es decir: i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, ii) el principio de publicidad; iii) los derechos de defensa, contradicción y controversia de la prueba; iv) el principio de doble instancia; v) la presunción de inocencia, vi) el principio de imparcialidad; vii) el principio de non bis in idem; viii) el principio de cosa juzgada y ix) la prohibición de la reformatio in pejus⁷.*
- *Aunque no pueda impugnar la decisión que absuelve al investigado de sanción, el promotor del incidente de desacato tiene garantizado su derecho de acceso a la administración de justicia en la medida en que está facultado para iniciar el trámite, para presentar pruebas, controvertir las que aporte la autoridad accionada y para participar activamente dentro del respectivo proceso. El hecho de que la decisión absolutoria no sea susceptible de recursos no coarta su acceso a la administración de justicia, sino su derecho a la segunda instancia, que puede ser limitado por el legislador.*

2. Caso Concreto.

Según informa el municipio de Candelaria, se realizó estudio de pre-factibilidad del barrio María Auxiliadora (Carrera 5 entre calles 7ª y 9ª) donde se hace el diagnóstico de la problemática que aqueja a los habitantes de dicho sector y se establecieron alternativas para su solución.

Dicho estudio fue remitido, previo a la interposición del incidente de desacato y se encuentra obrante a folios 97 y 114 del expediente de la acción popular, documento puesto en conocimiento de las partes a través de auto No. 254 del 15 de marzo de 2018⁸.

Por su parte, Acuavalle S.A, manifestó que con la intervención del personal de redes de la seccional en el municipio de Candelaria y la utilización del Equipo Vector de Alcantarillado se realizó hasta ese momento 6 mantenimientos de la red existente a fin de que las aguas residuales que se conducen por las tuberías y que se recogen de las viviendas del sector lleguen debidamente al lugar apropiado. Aduce que para el cumplimiento del numeral quinto de la citada sentencia, se adelantó todas las gestiones administrativas relacionadas al proceso de contratación de obra civil de reposición de las redes de alcantarillado en dicho sector. Para tal efecto, se celebró el contrato No. 056-18 suscrito con la firma RHD CONSTRUCTORES LTDA, el cual se adjuntó copia junto a fotografías de los mantenimientos referidos⁹.

Ahora bien, a través de memorial del 13 de junio de 2019¹⁰, el municipio de Candelaria, presentó informe de cumplimiento de la sentencia en mención, se dice que:

“Se realizó el contrato de obra No. 203-13-05-017 de 2018 cuyo objeto es construcción canal cubierta en concreto reforzado para el manejo de aguas lluvias calle 7 entre carrera 5 y 5A barrio María Auxiliadora Cabecera Municipal, por valor de ciento cuarenta millones cuatrocientos setenta y nueve mil doscientos cinco pesos MCTE (\$140.479.205,00).

El contrato de obra inició el 31 de octubre de 2018 y lo ejecutó la firma contratista RHD CONSTRUCCIONES LTDA identificada con Nit. 900.259.478-4, contratando las siguientes actividades (ver folios 57 – 59).

Con las actividades relacionadas y contratadas anteriormente, se realizó excavación sobre el andén que va de la carrera 5 a la 5A sobre la calle 7, igualmente se demolió el canal de conexión existente al canal Santa Ana, se construyó un canal cubierto de concreto reforzado que recibe las aguas lluvias de la carrera 5 a través de un sumidero y las entrega en el canal de aguas lluvias del barrio Santa Ana que a su vez desagua en el río Chontaduro. Adicionalmente, se reubicó una cámara de inspección del alcantarillado sanitario que se encontraba sobre el andén intervenido de la calle 7 a la carrera 5A.

⁷ En este punto, la Sentencia C-542 de 2010 cita la Sentencia C-692 de 1998 (M.P. Manuel José Cepeda).

⁸ Folio 115 del expediente de la acción popular.

⁹ Folios 26 – 55 del trámite incidental.

¹⁰ Folios 56 – 77 ibídem.

Acto seguido, se construyó una cuneta sobre la carrera 5 para conducir las aguas hacia el sumidero de entrada al canal elaborado, igualmente se edificó un sumidero de aguas lluvias en la esquina de la calle 7 con carrera 5 frente al polideportivo con el fin de evacuar las aguas que se empozaban sobre ese lado de la calle”.

Así las cosas, de las pruebas allegadas se avizora que efectivamente se iniciaron y adelantaron todas las actuaciones pertinentes para la realización de lo ordenado en sentencia No. 208 del 23 de noviembre de 2017, por ello, se evidencia que el municipio de Candelaria (V) y Acuavalle S.A. E.S.P han acatado la sentencia de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- CESAR el presente trámite Incidental, propuesto por la señora María Oneida Benavides Guerra contra el Municipio de Candelaria y Acuavalle S.A. E.S.P., por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVESE el presente incidente de desacato e infórmese la presente decisión a las partes de la manera más expedita.

CÚMPLASE

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 09 JUL 2019
De _____
LA SECRETARIA, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 JUL 2019

Auto Interlocutorio N° 0494

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante: RAÚL ANGULO DÍAZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00158-00

CONSIDERACIONES

El señor RAÚL ANGULO DÍAZ, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20183172246631 de fecha noviembre 19 de 2018 y que se condene a dicha entidad, a que reliquide la pensión mensual pagada al demandante, así como del auxilio de cesantías, desde el mes de octubre de 2003, tomando como asignación básica la establecida en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de fecha septiembre 14 de 2000 (salario mínimo incrementado en un 60%).

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar, si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, según lo establece los artículos 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157; además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo que, los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012.²

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166 de la ley 1437 de 2011, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido a través

¹ Consejo de Estado – C.P: Alfonso Vargas Rincón, Septiembre 1 de 2009, Radicación: 11001031500020090081700.

² "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Párrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

de apoderado judicial, por el señor RAÚL ANGULO DÍAZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

2. **NOTIFICAR** por estado al demandante.
3. **NOTIFICAR** Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 CPACA) parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Con la contestación de la demanda se deberán aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A).
6. **ORDENAR** a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
7. Reconocer personería para actuar al Dr. CARLOS JULIO MORALES PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.293.799 y portador de la Tarjeta Profesional No. 109.557 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato a él otorgado.

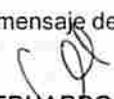
Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 4750 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 09 JUL 2019.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, _____

08 JUL 2019

Auto de Interlocutorio N° 0496

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante: PAOLA ANDREA ORTIZ RAMOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00163-00

CONSIDERACIONES

La señora PAOLA ANDREA ORTIZ RAMOS, a través de apoderado judicial instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto surgido con ocasión de la petición radicada el 12 de diciembre de 2018, *"en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora... establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma."*

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar, si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece artículo 104, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, observa el Despacho que a folio 19-20 del expediente, obra la constancia de conciliación extrajudicial de fecha junio 10 de 2019, con lo que se cumple dicha exigencia.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.¹

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

RESUELVE

¹ "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Párrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

1. **ADMITIR** el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por la señora PAOLA ANDREA ORTIZ RAMOS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. **NOTIFICAR** por estado al demandante.
3. **NOTIFICAR** personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 CPACA., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 CPACA)
6. **ORDENAR** a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
7. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10248428 y portador de la Tarjeta Profesional No. 120489, del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder aportado.

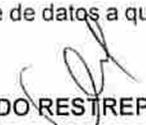
Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 0050 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 09 JUL 2019.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 JUL 2019

Auto Interlocutorio No. 0497

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ROSALBA AGUIRRE SERNA Y OTROS
Demandado: METROCALI SA, LEASING BANCOLOMBIA SA, GIT MASIVO SA Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Llamado en garantía: GIT MASIVO SA., LA PREVISORA SA Y MAPFRE SEGUROS SA
Proceso No.: 76001-33-33-008-2013-00285-00

ANTECEDENTES

Los señores ROSALBA AGUIRRE SERNA Y OTROS, a través de apoderado judicial, instauran demanda de REPARACIÓN DIRECTA, contra METROCALI SA, LEASING BANCOLOMBIA SA, GIT MASIVO SA y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de declararlo administrativamente responsable, por los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión de las lesiones que sufrió, en hechos ocurridos en fecha octubre 23 de 2012.

Mediante auto interlocutorio No. 23 de fecha enero 23 de 2015, el Despacho decidió vincular a la litis a la compañía GIT MASIVO SA.

Encontrándose dentro del término de traslado de la demanda, esta última llamó en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA., esto amparado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 15181110007440 con vigencia del 20 de noviembre de 2011 al 19 de noviembre de 2012.

Mediante auto interlocutorio No. 330 de fecha abril 07 de 2015, el Despacho admitió el llamamiento en garantía y procedió a notificarlo en debida forma, siendo la demanda contestada por la aseguradora dentro del término legal.

Mediante auto interlocutorio No. 096 de fecha febrero 09 de 2017, el Despacho declaró la nulidad de lo actuado en cuanto a la notificación de la demanda a la compañía Leasing Bancolombia SA., y le tuvo por notificada por conducta concluyente; dentro del término del traslado, esta última llamó en garantía a GIT MASIVO SA., llamamiento que fue admitido mediante auto interlocutorio No. 954 de fecha noviembre 30 de 2017.

Dentro del término legal, en fecha enero 15 de 2018, GIT MASIVO SA., contestó la demanda como llamado en garantía y de nuevo llamó en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA., amparado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 15181110007440 con vigencia del 20 de noviembre de 2011 al 19 de noviembre de 2012. Solicitud que se pasa a resolver.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de esta intervención se encuentra supeditada a que, dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado¹, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En el caso sub examine, se tiene que, ya fue admitido un llamamiento en garantía formulado por GIT MASIVO, contra la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA., tomando como base la misma póliza con la que presenta la solicitud que se resuelve en esta providencia.

Visto lo anterior, considera el Despacho que es innecesario admitir de nuevo el llamamiento en garantía formulado por GIT MASIVO, más aún cuando el objetivo de esta figura, cual es, el ejercicio del derecho de defensa por parte de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA., ya se cumplió; debe decirse además que, admitir esta solicitud equivaldría a una dilación más en este proceso, lo que no se compadecería con el normal funcionamiento de la administración de justicia. Así las cosas, se negará la solicitud presentada por GIT MASIVO en fecha enero 15 de 2018.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **NEGAR** el llamamiento en garantía realizado en fecha enero 15 de 2018 por GIT MASIVO SA., contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA., por las razones anteriormente expuestas.
2. Una vez en firma la presente providencia, **CONVÓQUESE** a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se usó por:
Estado No. 0050
De 9 JUL 2019
LA SECRETARIA, 

¹ Consejo de Estado-sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección "C" C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz -sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 JUL 2019

Auto Interlocutorio N° 0498

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante: HÉCTOR RODRIGO PÉREZ LABRADA
Demandado: EMCALI EICE ESP
Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00170-00

CONSIDERACIONES

El señor HÉCTOR RODRIGO PÉREZ LABRADA, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra EMCALI EICE ESP, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios No. 832-DGL-000268 de fecha enero 13 de 2013 y No. 832-DGL-#5457 de fecha septiembre 26 de 2016; y que se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar al demandante, el reajuste de su pensión de jubilación, conforme lo establecido en el artículo 116 de la ley 6 de 1992, reglamentada por el Decreto 2108 de 1992.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar, si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las razones que a continuación se manifiestan:

1. Al momento de estimarse la cuantía, la misma no se efectuó con observancia de lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, el cual señala:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.

(...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuándo se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años."

2. Del libelo demandatorio, logra apreciarse que, el Oficio No. 832-DGL-#5457 de fecha septiembre 26 de 2016 es pasible de enjuiciamiento, como quiera que no decide de fondo el asunto pues se limita a indicar que, la petición fue resuelta en el Oficio No. 832-DGL-000268 de fecha enero 13 de 2013.

En razón a lo anterior, la parte accionante deberá en el poder y la demanda, adecuar realmente los actos administrativos que son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. De igual forma, se tiene que, no se allegó copia del Oficio No. 832-DGL-000268 de fecha enero 13 de 2013, desatendiendo lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA, que establece como anexos de la demanda, entre otros, el siguiente:

"Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)"

SOPORTE JURISPRUDENCIAL

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

"El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".

"Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

"En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se rítue conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

"Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

"4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)¹" (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda.
2. **CONCEDER** el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 0050 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 09 JUL 2019.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

¹ Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 Consejo de Estado - Sección Cuarta Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 JUL 2019

Auto Interlocutorio N° 0499

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante: BERNARDO VILLA ARANGO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00124-00

CONSIDERACIONES

El señor BERNARDO VILLA ARANGO, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que ordene el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente en aplicación del principio de favorabilidad, con ocasión del fallecimiento de la señora Nery Chaverra Alzate.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar, si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA:

Procede entonces el Despacho, a calificar la demanda, con el objeto de analizar que, el contenido de la misma, cumpla con los requisitos para su interposición.

Una vez revisado el escrito de demanda, se advierte que la misma debe inadmitirse, inicialmente, por la siguiente razón:

Se observa que, no obra documento alguno que permita determinar, cuál fue el último lugar donde la señora NERY CHAVERRA ALZATE, prestó o debió prestar sus servicios como docente, lo que no permite determinar el factor de competencia territorial, según lo estipulado en el numeral 3° del artículo 156 de la ley 1437 de 2011.

“CAPÍTULO IV: Determinación de Competencias

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Así las cosas, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que sea subsanada la falencia descrita, so pena de ser rechazada.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda.
2. **CONCEDER** el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por el N° 0050
Estado No. 09 JUL 2019
De LA SECRETARIA.

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 JUL 2019

Auto de Interlocutorio N° 0500

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante: MARÍA OFELIA DÍAZ CIFUENTES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00180-00

CONSIDERACIONES

La señora MARÍA OFELIA DÍAZ CIFUENTES, a través de apoderado judicial instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto surgido con ocasión de la petición radicada el 19 de febrero de 2019, *“en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora... establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma”*.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar, si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece artículo 104, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, observa el Despacho que a folio 26 del expediente, obra la constancia de conciliación extrajudicial de fecha junio 27 de 2019, con lo que se cumple dicha exigencia.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.¹

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

RESUELVE

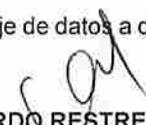
¹ "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

1. **ADMITIR** el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por la señora MARÍA OFELIA DÍAZ CIFUENTES, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. **NOTIFICAR** por estado al demandante.
3. **NOTIFICAR** personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 CPACA., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 CPACA)
6. **ORDENAR** a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte actora a la Dra. ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ, identificada con CC No. 41952397, portadora de la tarjeta profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder aportado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDONO FORERO ✓
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>0050</u> el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día <u>09 JUL 2019</u>
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
 OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 JUL 2019

Auto de Interlocutorio N° 0501

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante: DIANA ALEYDA RUBIO ROSERO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00176-00

CONSIDERACIONES

La señora DIANA ALEYDA RUBIO ROSERO, a través de apoderado judicial instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto surgido con ocasión de la petición radicada el 14 de diciembre de 2018, *“en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora... establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma”*.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar, si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece artículo 104, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, observa el Despacho que a folio 25 del expediente, obra la constancia de conciliación extrajudicial de fecha junio 26 de 2019, con lo que se cumple dicha exigencia.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.¹

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

RESUELVE

¹ "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

1. **ADMITIR** el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por la señora DIANA ALEYDA RUBIO ROSERO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. **NOTIFICAR** por estado al demandante.
3. **NOTIFICAR** personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 CPACA., párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 CPACA)
6. **ORDENAR** a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte actora a la Dra. ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ, identificada con CC No. 41952397, portadora de la tarjeta profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder aportado.

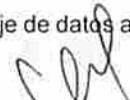
Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 0050 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 09 JUL 2019.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 JUL 2019

Auto de Interlocutorio N° 0502

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante: HUMBERTO MORALES LÓPEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00151-00

CONSIDERACIONES

El señor HUMBERTO MORALES LÓPEZ, a través de apoderado judicial instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto surgido con ocasión de la petición radicada el 11 de septiembre de 2018, *“en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora... establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma”*.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar, si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece artículo 104, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, observa el Despacho que a folio 25 del expediente, obra la constancia de conciliación extrajudicial de fecha mayo 24 de 2019, con lo que se cumple dicha exigencia.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.¹

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

RESUELVE

¹ “Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

“Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”

1. **ADMITIR** el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por el señor HUMBERTO MORALES LÓPEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. **NOTIFICAR** por estado al demandante.
3. **NOTIFICAR** personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 CPACA., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 CPACA)
6. **ORDENAR** a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89009237, portador de la Tarjeta Profesional No. 112907, del Consejo Superior de la Judicatura y a la Dra. ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ, identificada con CC No. 41952397, portadora de la tarjeta profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder aportado, advirtiendo que no pueden actuar de manera simultánea.

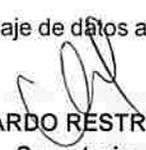
Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 0050 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 09 JUL 2019.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 JUL 2019

Auto de Interlocutorio N° 0503

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante: REBECA NEIRA MATEUS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00152-00

CONSIDERACIONES

La señora REBECA NEIRA MATEUS, a través de apoderado judicial instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto surgido con ocasión de la petición radicada el 28 de septiembre de 2018, *“en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora... establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma”*.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar, si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece artículo 104, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, observa el Despacho que a folio 24 del expediente, obra la constancia de conciliación extrajudicial de fecha mayo 24 de 2019, con lo que se cumple dicha exigencia.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.¹

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

RESUELVE

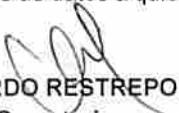
¹ “Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

“Párrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”

1. **ADMITIR** el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por la señora REBECA NEIRA MATEUS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. **NOTIFICAR** por estado al demandante.
3. **NOTIFICAR** personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 CPACA., párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 CPACA)
6. **ORDENAR** a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte actora a la Dra. ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ, identificada con CC No. 41952397, portadora de la tarjeta profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder aportado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>0030</u> el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día <u>09 JUL 2019</u>
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
 OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 JUL 2019

Auto interlocutorio No. 0504

Proceso No: 76001-33-33-008-2019-00040-00
 Demandante: SHIRLEY MANRIQUE RODRÍGUEZ
 Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca
 Vinculado: Fiduprevisora S.A.
 Acción: De Tutela

Mediante Sentencia No. 27 del 4 de marzo de 2019, proferida por éste Juzgado, se ordenó en su parte resolutive lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora SHIRLEY MANRIQUE RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.715.931, en el sentido que la accionada deberá señalar una fecha cierta y determinada para la expedición de los respectivos actos administrativos, en razón a los motivos expuestos en este proveído. SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria de Educación Departamental del Valle en asocio con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FIDUPREVISORA S.A., si aún no lo hubieren hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, adelanten las acciones necesarias para que fijen una fecha cierta y determinada para expedir los respectivos actos administrativos y de esta manera otorgue una respuesta suficiente, efectiva y congruente a las peticiones bajo radicado No. 2017PQR2940 del 02 de mayo del 2017 y No. 1222334 del 04 de octubre de 2018. TERCERO: Entérese por el medio más expedito a las partes, que actuaron en el presente procedimiento sumario, sobre esta determinación. CUARTO.- Contra el presente fallo, procede su impugnación, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. QUINTO.- En firme la presente providencia y en caso de no ser impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. SEXTO.- Una vez surtido el trámite señalado en los numerales anteriores, ARCHÍVESE la presente actuación".

La accionante presentó escrito¹, informando el incumplimiento de la providencia referida.

En consecuencia, el Despacho ordenó requerir (fl. 11) y oficiar previo a dar apertura al incidente de desacato a la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca - doctora Dillian Francisca Toro, la presidente de la Fiduprevisora S.A. - Sandra Gómez Arias, Adriana Pérez Vicepresidente jurídico de la Fiduprevisora S.A; y la doctora María Victoria Angulo González Ministra de Educación Nacional para que en un término no mayor a (48) horas, se sirva dar cumplimiento a la sentencia No. 027 del 04 de marzo de 2019, proferida por este Despacho.

En efecto, el Departamento del Valle del Cauca, allegó escrito², manifestando que mediante oficio No. 0080-025- SADE 435712 del 9 de octubre de 2018 dirigido a la Doctora Sandra Cadena Directora de Prestaciones Económicas – Pagos Fiduprevisora S.A, se remitió resolución para pago del seguro por muerte del causante JAIRO URRIBO POLO, por ser esa entidad la encargada de revisar, aprobar y pagar las prestaciones económicas de los docentes del sector educativo.

Por su parte el Ministerio de Educación Nacional, aduce que no fue obligado dentro de la acción de tutela a realizar cualquier tipo de orden y no es el competente del mismo, por cuanto la orden fue proferida para el Fomag, la Fiduprevisora S.A. y la "Secretaría de Educación de Bogotá" (sic), por ello, asegura que la entidad no tiene facultades para dar cumplimiento al fallo aludido³.

Por su parte la Fiduprevisora S.A. aduce que en lo referente al derecho de petición se evidencia que el mismo fue radicado ante el departamento del Valle del Cauca; sin embargo informa que una vez

¹ Folios 1 y 2 del trámite incidental.

² Folios 25 – 39 ibídem.

³ Folios 40 – 44 ib.

realizada la consulta en los aplicativos, se logra observar que la pretensión se encuentra en estado "APROBADO".

Explica además que la Fiduprevisora S.A, obra como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con obligaciones de medio y no de resultado. Ello implica que la entidad fiduciaria no tiene competencia para expedir actos administrativos relacionados con las prestaciones económicas de los docentes afiliados al FNPSM, pues su competencia es la de impartir o no una aprobación al proyecto de acto administrativo que elaboran las Secretarías de Educación, de tal forma que dichas entidades expidan la resolución correspondiente y la remitan nuevamente a la Fiduprevisora adjuntando los demás documentos requeridos para tal fin y proceder al pago de la prestación siempre y cuando el acto se ajuste a las normas y no presente inconsistencias que originen su devolución. Por tales motivos, asegura que dicha entidad no es la competente de expedir actos administrativos.

Ahora bien, se advierte por éste Juzgado, que el derecho de petición tutelado, aún se encuentra sin resolver de fondo, pese a los argumentos aludidos por las accionadas, que entre otras cosas, desatienden la orden judicial proferida, pues no es dable que en el trámite incidental, los demandados entren a debatir o cuestionar la decisión de la sentencia aludida, ya que, tanto la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y la Fiduprevisora S.A., guardaron silencio previo a proferir la sentencia en cita, sumado a que la misma no fue objeto de apelación y por tanto se encuentra en firme.

De otra parte, llama la atención a éste Juzgado que lo informado por el departamento del Valle del Cauca y la Fiduprevisora S.A, ya era de conocimiento de la accionante, por cuanto según el escrito de tutela se manifestó que la solicitud de auxilio funerario ya había sido aprobada hace 6 meses aproximadamente. Ahora, el Departamento del Valle del Cauca solicitó en el trámite tutelar que se le otorgara un plazo de 15 días hábiles para proceder a expedir y notificar el respectivo acto administrativo, lo cual contraría lo manifestado en el informe allegado en el presente incidente de desacato.

La orden fue clara en establecer que las entidades accionadas deben en colaboración armónica adelantar las gestiones necesarias para que se fije una fecha cierta y determinada en aras de expedir los actos administrativos y de esta manera otorgue una respuesta suficiente, efectiva y congruente a las peticiones bajo radicados Nos. 2017PQR2940 del 2 de mayo de 2017 y 1222334 del 4 de octubre de 2018, lo cual a la fecha, no ha ocurrido.

En tal sentido y conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, como quiera que no se ha demostrado el cumplimiento de la orden impartida a través del fallo en mención, se procede a iniciar INCIDENTE DE DESACATO.

Así las cosas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: APERTURAR el presente Incidente de Desacato de tutela en contra de la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, doctora Dilian Francisca Toro, la presidente de la Fiduprevisora S.A. Sandra Gómez Arias, Adriana Pérez Vicepresidente jurídico de la Fiduprevisora S.A; y la doctora María Victoria Angulo González Ministra de Educación Nacional para que en un término no mayor a (48) horas, se sirva dar cumplimiento a la sentencia No. 027 del 04 de marzo de 2019, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Córrese traslado del presente incidente por el término de tres (03) días, conforme al artículo 52 del Decreto 2591 y el inciso segundo (2) del artículo 129 del Código General del Proceso, para que los funcionarios en mención, expliquen las razones por las cuales no han acatado la orden de tutela.

TERCERO: Notifíquese personalmente a los funcionarios aludidos, de este auto por el medio más expedito y eficaz allegando copia del mismo y del memorial de la accionante, notificación que se surtirá a través del correo electrónico institucional de las accionadas, adicionalmente se librarán los oficios de rigor correspondientes, conforme al artículo 612 del Código General del Proceso y el artículo 16 del Decreto 2591.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION APROBADO
En auto anterior se notificó en estado
Estado No. 00500
De 09 JUL 2019
LA SECRETARIA, 



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

08 JUL 2019

Auto interlocutorio No. 0505

Proceso N°: 008-2017-0027-00
Demandante: OVER HERNEY BENAVIDEZ GUERRERO
Demandado: CREMIL
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Arribado al expediente comunicación de embargo proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle en cuanto al proceso con Rad.76001-33-33-008-2017-00027-00, se procede a lo siguiente:

Medida de embargo solicitada

1. Proceso Rad.76001-33-33-008-2017-00027-00

Es relevante indicar que con anterioridad al recibo de su comunicación, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira requirió el decreto de embargo del proceso con radicado No. 76001-3333-008-2017-00027-00, registrándose favorablemente mediante Auto Interlocutorio No. 1018 del 13 de diciembre de 2018 (fl.81), disponiéndose además librar la correspondiente comunicación dirigida al juzgado que efectuó la solicitud, además de notificar el contenido de la providencia a la entidad demandada CREMIL. Por lo que no procede otra medida de embargo de igual naturaleza.

2. Proceso Rad. 76001-33-33-008-2017-00221-00

Adicionalmente se debe advertir que con fecha 17 de octubre de 2018, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira ya había solicitado el embargo del proceso en cuestión, de conformidad con el Proceso Ejecutivo que discurre en ese despacho con radicado No. 765204003006-2018-00097-00., registrándose también de manera favorable a través del Auto Interlocutorio No. 0875 del 22 de octubre de 2018 (fl. 76), en aplicación de lo establecido en el numeral 5. y el Parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso, providencia en la que se señaló igualmente como cuantía máxima la suma de \$25.000.000, motivo por el cual, se debe indicar que no es procedente registrar otra medida de embargo de la misma naturaleza.

De igual manera, se debe aclarar que no es viable constituir certificado de depósito a disposición del Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, puesto que en primera medida, el proceso con radicado 2017-00027-00, corresponde a un proceso ordinario, cuyo medio de control es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y no a un proceso ejecutivo de los que trata el numeral 6 del art. 104 de la Ley 1437 de 2011 y, adicional a ello, los dineros que por concepto de la sentencia condenatoria dictada dentro del presente asunto no se consignan a órdenes de este despacho judicial, por ser un trámite administrativo adelantado por la entidad demandada, siendo lo procedente informar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, para que tomen nota del embargo y procedan a consignar los dineros a disposición del juzgado de ordenó el embargo.

Finalmente, el juzgado solicitante de la medida de embargo no indicó el número de la cuenta de depósitos judiciales en la que se deba realizar la correspondiente consignación, por lo que deberá especificarla.

En consecuencia este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INFORMAR que previo a la medida de embargo del crédito del demandante, solicitada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, se encuentra registrada previamente una medida de embargo a favor del Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, en el proceso con Rad.76001-33-33-008-2017-00027-00.

SEGUNDO: Por otro lado, **INFORMAR** al Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira que la medida de embargo del crédito solicitada, fue registrada con anterioridad a través del Auto Interlocutorio No. 0875 del 22 de octubre 2018, respecto del proceso con Rad.76001-33-33-008-2017-00221-00.

TERCERO: **LIBRAR** comunicación al Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira de lo aquí consignado. El juzgado deberá informar de manera precisa el número de cuenta de depósitos judiciales, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: **NOTIFICAR** a la entidad demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, del embargo registrado en el proceso con Rad. 76001-3333-008-2017-00221-00, a fin de que tomen nota y procedan a consignar los dineros a que hubiere lugar, en la cuenta que para tal fin disponga el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira.

Notifíquese y cúmplase,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
La juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por
Estado No. 09 JUL 2019 **0000050**
De _____
LA SECRETARIA, *lgl*



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

08 JUL 2019

Auto Interlocutorio No. 0506

RADICADO	76001 33 33 008 2017 – 00263- 00
DEMANDANTE	NELSON OSCAR CASTRILLON
DEMANDADO	NACION – MINEDUCACION – FOMAG, FIDUPREVISORA Y MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

ANTECEDENTES

Se profirió sentencia No. 247 del 12 de Diciembre de 2018 (fl. 190 c.ppal) mediante la cual, se acceden a las pretensiones.

Obra a folio 202 del cuaderno principal, obra recurso de apelación contra la sentencia, promovido por la PARTE ACTORA.

Con posterioridad, previo a la iniciación de la audiencia de que habla el artículo 192 de CPACA, el apoderado judicial de la PARTE ACTORA, manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de fondo proferida de conformidad con el CGP. (Apelante único).

Se corrió traslado del desistimiento incoado los días 22, 26 y 27 de marzo de 2019, durante el cual, la entidad demandada no se pronunció. (Fl. 138 – 139 c.ppl).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En ese estado, procede el Despacho a resolver de fondo la solicitud de desistimiento del recurso de apelación promovido contra la sentencia de primera instancia, efectuada por el apoderado de la LA PARTE ACTORA.

Desistimiento del recurso

Sobre esta temática, el artículo 316 del Nuevo Código General del Proceso por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Consecuente a lo anterior, queda claro que es procedente el desistimiento de los recursos, ante el secretario del juez de conocimiento, en caso de que el expediente o copias, no se hayan remitido al

superior.

Caso concreto

A folio 9 del expediente obra poder especial otorgado al abogado GONZALO ALBERTO TORRES, obrando en calidad de apoderado de LA PARTE ACTORA¹, dentro de cual se le otorga poder para desistir, igualmente, le fue reconocido personería jurídica al apoderado judicial mediante Auto de sustanciación No. 964 del 1 de noviembre de 2017 (Fl. 73).

En consecuencia, este despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aceptará el desistimiento del recurso, obrante en el plenario y declarará en firme la providencia.

Costas en el proceso

No se condenará en costas, al darse el correspondiente trámite de que trata el artículo 316 del CGP¹ por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y no existir oposición alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

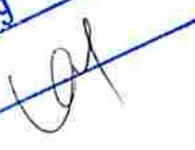
RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento expreso del recurso de apelación, promovido contra la sentencia No. 247 del 12 de Diciembre de 2018, allegado por el apoderado judicial de la PARTE ACTORA, de conformidad con lo expuesto en este proveído.
2. **DECLARAR** en firme la sentencia No. 247 del 12 de Diciembre de 2018, por las razones aquí señaladas.
3. **ABSTENERSE** de condenar en costas y expensas, conforme lo dispone las normas concordantes.
4. En firme el presente proveído, una vez dado cumplimiento a todas las órdenes aquí establecidas, procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


MONICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica Nº 50
Estado No. 09 JUL 2019
De _____
LA SECRETARIA, 

¹ Artículo 316 del CGP. "4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 JUL 2019

Auto Interlocutorio No. 0507

Proceso No.: 76001-33-33-008-2014-00414-00
Demandante: Álvaro Antonio Ramírez Lemus
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Acción: Ejecutivo

En atención a la solicitud del accionante referente al impulso del proceso de la referencia, el Despacho considera necesario solicitar apoyo en la verificación de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, la cual se realizará a través de la Profesional Universitario Grado 12, creado como apoyo financiero y técnico para los Veintiún Juzgados Administrativos de éste Circuito y los Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES que el expediente se encuentra sometido a turno ante la Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a fin de brindar apoyo en la realización de la liquidación respectiva, de conformidad con lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0050
De 08 JUL 2019
LA SECRETARIA, *cep*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 JUL 2019

Auto Interlocutorio N° 0508

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DORIS HERRADA GARCÍA Y OTROS
Demandado: ESE HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA, ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, PAR CAPRECOM LIQUIDADADO y CLÍNICA MARÍA ÁNGEL DE TULUÁ
Llamado en garantía: ALLIANZ SEGUROS SA Y LA PREVISORA SA.
Radicado No: 76001-33-33-008-2015-00133-00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

En vista de la documentación obrante en el plenario, procede el Despacho a resolver sobre la ineficacia del llamamiento en garantía admitido mediante auto interlocutorio No. 670 de fecha septiembre 04 de 2017.

CONSIDERACIONES

La entidad demandada – ESE HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA, en el momento legal y oportuno, propuso llamamiento en garantía contra los señores FREDDY HERNÁN PAYAN GONZÁLEZ, JOSÉ QUERUBÍN MARÍN y MAURICIO QUIÑONES QUIÑONES.

Mediante auto interlocutorio No. 670 de fecha septiembre 04 de 2017, fue admitido el llamamiento en garantía realizado y se indicó que, si la notificación personal no se lograba dentro de los 6 meses siguiente, el llamamiento sería ineficaz, en virtud del inciso 1° del artículo 66 del CGP, el cual señala:

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.”

Con motivo de lo resuelto por el Despacho, se requirió inicialmente al apoderado de la entidad demandada – ESE HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA, a fin de que aportara las direcciones de notificación de los llamados en garantía (fl. 337); mediante oficio de fecha octubre 02 de 2017, la entidad dio respuesta a lo solicitado (fl. 339).

Conocida la información, el Despacho procedió a notificar a los llamados en garantía, de la siguiente forma:

- Al señor FREDDY HERNÁN PAYAN, se le envió el oficio N° 1043 de fecha noviembre 15 de 2017, por medio del cual se hace la citación para notificación personal (fl. 342); este oficio fue devuelto en fecha noviembre 20 de 2017, por la causa: “desconocido” (fl. 343)
- Al señor MAURICIO QUIÑONEZ, se le envió el oficio N° 1045 de fecha noviembre 15 de 2017, por medio del cual se hace la citación para notificación personal (fl. 344); este oficio fue devuelto en fecha noviembre 17 de 2017, por la causa: “dirección no existe”. (fl. 345)

- Al señor JOSÉ QUERUBÍN MARÍN, se le envió el oficio N° 1044 de fecha noviembre 15 de 2017, por medio del cual se hace la citación para notificación personal (fl. 340); este oficio fue recibido el día 17 de noviembre de 2017 (fl. 341); sin embargo, dado que, no se presentó al despacho, conforme al artículo 292 del CGP, se le envió notificación por aviso en fecha mayo 25 de 2018 (fl. 347), la cual fue recibida en fecha junio 07 de 2018. (fl. 348)

Debido a lo manifestado en la devolución del oficio correspondiente al señor MAURICIO QUIÑONEZ, en fecha noviembre 23 de 2017, se requirió de nuevo al apoderado de la entidad demandada – ESE HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA, a fin de que aportara la dirección del mismo; sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna.

En vista de lo anterior, dado que han transcurrido más de seis meses, sin que haya sido posible la notificación personal de los señores FREDDY HERNÁN PAYAN y MAURICIO QUIÑONEZ, se declarará la ineficacia del llamamiento en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 66 del CGP y, se continuará con la etapa procesal subsiguiente, cual es, la citación a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA,

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. DECLARAR la ineficacia del llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada – ESE HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA, a los señores FREDDY HERNÁN PAYAN y MAURICIO QUIÑONEZ, de conformidad con lo anteriormente expuesto.
2. CONTINUAR con el trámite procesal respectivo.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 09 JUL 2019
De _____
LA SECRETARIA. *[Firma]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 509

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00186-00
Demandante: OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA
Demandado: UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO; MINISTERIO DE TRABAJO y la NUEVA EPS.
Acción: De Tutela

El señor OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.515.083, interpuso acción de tutela contra UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO; MINISTERIO DE TRABAJO y la NUEVA EPS.

En su escrito solicitó la vinculación del Ministerio de Salud y Protección Social, Cosmitet y la Organización Internacional del Trabajo - OIT; sin embargo revisados los hechos y las pretensiones se evidencia que la vinculación de estos no se hace necesario, por cuanto dichas entidades no tienen injerencia alguna en las pretensiones del actor.

En relación a Cosmitet y Ministerio de Salud y Protección Social, se advierte que como se dijo en la providencia que resuelve la medida provisional solicitada, de manera oficiosa pudo constatar en el sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDU de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES que actualmente, el señor Quintero Mesa se encuentra como afiliado en el régimen contributivo como beneficiario en estado activo en la Nueva EPS.

Ahora en lo que respecta a la OIT, se encuentra que la misma está consagrada a la promoción de la justicia social, de los derechos humanos y laborales reconocidos internacionalmente, persiguiendo su misión fundadora: la justicia social es esencial para la paz universal y permanente. *Es la Única agencia 'tripartita' de la ONU, la OIT reúne a gobiernos, empleadores y trabajadores de 187 Estados miembros a fin de establecer las normas del trabajo, formular políticas y elaborar programas promoviendo el trabajo decente de todos, mujeres y hombres*¹.

Aclarado lo anterior, satisfechos en la presente solicitud de Acción de Tutela, los requisitos contemplados en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento de la presente solicitud.
- SEGUNDO:** ADMITIR la presente Acción de tutela instaurada por el señor OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA identificado con cédula de ciudadanía 10.288.361; contra la Universidad Antonio Nariño; Ministerio de Trabajo y Nueva EPS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, vida digna, debido proceso y otros.
- TERCERO:** CONCEDER al representante legal de las entidades accionadas o a quien haga sus veces, el término máximo e improrrogable de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerzan su derecho de defensa e informen a este despacho todo lo que consideren conducente, en lo relacionado a la demanda de tutela. Hágase entrega de las copias del escrito de Acción de tutela a la entidad accionada.
- CUARTO:** NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes.

¹ Misión e impacto de la OIT - www.ilo.org/global/about-the-ilo/mission-and-objectives/lang-es/index.htm.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londoño Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 510

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00186-00
Demandante: OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA
Demandado: UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; MINISTERIO DE TRABAJO, NUEVA EPS.
Acción: De Tutela

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Lo constituye, resolver sobre la solicitud de medida provisional solicitada por el señor OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA, quien actúa en nombre propio, al solicitar que:

"1. Declarar la ineficacia del despido laboral, porque no se pidió permiso el Ministerio de Trabajo para no dar la continuidad en los cursos asignados, con la consiguiente causación de mi derecho a recibir todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el retiro de la Empresa accionada Universidad Antonio Nariño, hasta su efectivo regreso.

2. Reintegrarme a un cargo que ofrezca condiciones similares a las del empleo desempeñado, como docente en Cali, desde mi desvinculación, y en la cual no sufra el riesgo de empeorar mi estado de salud, sino que esté acorde con mi situación médica particular, sin carga académica, (ya que tenía una carga de diferentes cursos, casi de tiempo completo y los de tiempo completo tienen 5 cursos), se me tome como tiempo completo, por mi estado de salud y que sean pagados subiendo el grado de escalafón a título de Doctor en Ciencias e Ingeniería con énfasis en Ciencias Ambientales y se dé cumplimiento de la legislación vigente, es decir, enviar a mi dirección actual la información y documentos, que solicita la nueva eps, para dar cumplimiento a la resolución 2569 de 1999 artículo 16, del decreto 019 de 2012 artículo 142, los decretos 2463 de 2001, 1352 de 2013 artículo 30, y 1477 de 2014, se le inicia proceso de calificación de origen por sospecha de enfermedad laboral del(los) diagnósticos(s): TRASTORNO MIXTODE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN.

3. Que de acuerdo al artículo 30 del Decreto 1352 de 2013 se hace necesario aportar de manera prioritaria los siguientes requisitos mínimos, los cuales deben ser suministrados por su empresa en la que trabajó, en un tiempo inferior a 48 horas (para ser incluido en un único expediente, a mi dirección era 61 # 7 -65, apartamento 215B, de manera prioritaria w

4. brindarme capacitación para cumplir con las tareas de su nuevo cargo, si a ello hay lugar.

5. Otorgarme una indemnización equivalente a 180 días de salario, en un término inferior a 24 horas.

6. El reconocimiento y pago de todas y cada una las prestaciones periódicas, entre ellas la primas de servicio, de navidad y "extralegales", subsidios, entre otros, a que tengo derecho con ocasión de los perjuicios generados por los efectos jurídicos del contrato en el cual Universidad Antonio Nariño, unilateralmente dio por terminado el vínculo laboral con el señor ÓSCAR FERNANDO QUINTERO MESA quien venía desempeñando el cargo de docente, violando los derechos fundamentales al trabajo, a la salud, al debido proceso contra los actos administrativos, ley de protección de acoso laboral, (debido a que no se volvió a contratar porque hizo una reclamación al Ministerio de trabajo porque no le querían resolver el pago de unos cursos y a pesar de los múltiples correos, se me decía que siguiera aplicando a convocatorias por el empleo.com que es la página donde los ofertas, nunca me volvieron a contratar, violando todo lo regulado por la Ley 1010 del 2.006, teniendo en cuenta que el convocante para la fecha de la desvinculación laboral estaba siendo atendido por la Nueva EPS pendiente de valoración con ocasión de la enfermedad de origen laboral y sean pagos hasta la edad actual de jubilación, que en Colombia es de 62 años.

7. LUCRO CESANTE: Salarios Dejados de Percibir, Prima de servicios, Cesantías, Intereses sobre cesantías, Vacaciones, Indemnización por Despido Injustificado, Pagos a Seguridad Social por concepto de aportes a salud.

8. **PERJUICIOS MORALES:** Reconocimiento de los perjuicios morales: Que se ordene el reconocimiento y pago a cargo y a mi favor de los perjuicios morales sufridos, los cuales son estimados en CIEN (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, correspondiente a la suma de, junto con los correspondientes intereses. Estos cálculos deberán actualizarse e indexarse hasta la fecha efectiva de dicho reconocimiento económico a favor del señor ÓSCAR FERNANDO QUINTERO MESA en su cargo.

9. Por toda la **ANGUSTIA Y SUFRIMIENTO**, que padeció la Señora LUZ DMA BECERRA RESTREPO, esposa del señor ÓSCAR FERNANDO QUINTERO MESA, que se ordene el reconocimiento y pago a cargo de Universidad Antonio Nariño, a mi favor de los perjuicios morales sufridos, los cuales son estimados en CIEN (100) Salarios Mínimos legales mensuales vigentes con los correspondientes intereses.

10. Por toda la **ANGUSTIA Y SUFRIMIENTO**, que padeció el Señor LUIS FERNANDO QUINTERO BECERRA, hijo del señor ÓSCAR FERNANDO QUINTERO MESA, que se ordene el reconocimiento y pago a cargo de Universidad Antonio Nariño, a mí favor de los perjuicios morales sufridos, los cuales son estimados en CIEN (100) Salarios Mínimos legales mensuales vigentes con los correspondientes intereses.

11. Se reconozcan todas y cada una de las prestaciones dejadas de percibir a partir del 30 de noviembre de 2008".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En la presente fecha correspondió a este Despacho, por reparto, conocer de la Acción de Tutela de la referencia, por medio de la cual el accionante, solicita la protección de sus derechos fundamentales, vulnerados presuntamente por las entidades accionadas.

De acuerdo a la información aportada por la parte accionante, en los hechos menciona los siguientes¹:

"Laboraba con Universidad Antonio Nariño desde el 01 de Agosto de 2008 hasta el 30 de noviembre de 2008, con las 5 Asignaturas a cargo como consta en la carta laboral: mediante Contrato a Término Fijo desempeñándose como Docente Hora Cátedra.

Debido a esas situaciones de stress al máximo nivel por el peligro inminente en zonas como florida por amenazas en el sector por los mariguaneros y ladrones que mantenían en el sector, se vienen presentando unas manifestaciones de apnea de sueño, desmayos, cefaleas, taquicardias, bradicardias, abdomen globoso, síndrome de colon irritable, cansancio, agotamiento, dolor en las manos, bursitis, cirrosis hepática no alcohólica, dermatitis, vena várice. Debido a que los síntomas han persistido, se va a dar inicio estudio de calificación trastorno mixto de ansiedad y depresión, derecho de rehabilitación para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos.

A pesar de que a todos se les envió la solicitud de la documentación, incluida la universidad en mención, no han querido enviarla, por lo tanto la calificación ha sido suspendida, agravando más mi estado de salud y obstaculizando el proceso de calificación por enfermedad laboral. Incurriendo en un delito. Por lo tanto se solicita dar cumplimiento a los requisitos por parte del empleador en un término inferior a 24 horas, a mi dirección debido a que debo recolectar la información, legajarla y llevarla al médico laboral y entregarla para dar cumplimiento a la legislación vigente, haciéndome llegar a la dirección de era 61 # 7-65 apto 215B, UR LOYOLA, BARRIO CAMINO REAL, es decir, la resolución 2569 de 1999 artículo 16, el decreto 019 de 2012 artículo 142, los decretos 2463 de 2001, 1352 de 2013 artículo 30, y 1477 de 2014, se le inicia proceso de calificación de origen por sospecha de enfermedad laboral del(los) diagnóstico(s): 1. TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN

La no continuidad del contrato desde el 30 de noviembre de 2008, sin pedir permiso al Ministerio de trabajo como requisito fundamental para ser autorizado para no contratarme, poner en riesgo mi vida, ocasionó daños irreparables con consecuencias que aún persisten, la discapacidad de mi hijo, debido al estrés, enfermedad catastrófica de mi esposa, cáncer terminal diagnosticado que está siendo tratado y que se encuentra en éste momento en la clínica por metástasis, brindarme seguridad a mí y a mi familia (esposa e Hijo discapacitado), con ello, INCURRIERON en la VULNERACIÓN a los derechos fundamentales como son EL DERECHO DE PETICIÓN, A EL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, Y AL BUEN NOMBRE, AL MÍNIMO VITAL y a la VIDA DIGNA, los cuales gozan del amparo Constitucional, ya mi situación DE VULNERABILIDAD ADEMÁS EN MI CALIDAD DE PADRE CABEZA DE FAMILIA de una PERSONA con una patología muy difícil, considero que esta conducta negligente de parte de la entidad, obligada a resolver en lo pertinente la vinculación de nuevo en condiciones especiales, debe ser reprochada tanto constitucional como legalmente, máxime si tenemos en cuenta que todas las personas tenemos derecho a una protección especial del Estado en nuestra vida, honra y bienes en condiciones dignas.

¹ Folios 1 y 2 del expediente.

El bienestar y vida se encuentran en manos de la correcta valoración que hagan las entidades accionadas de lo ordenado y bien justificado por el médico tratante motivo por el cual acudo a usted por esta vía, para que se sirva amparar mis derechos fundamentales evidentemente vulnerados.

CONDUCTA QUE CAUSA LA VULNERACIÓN: *Terminación unilateral del contrato de trabajo a término fijo sin justa causa legal, cuando el peticionario se encontraba en un estado de debilidad manifiesta con motivo de su enfermedad profesional, sin la autorización previa del Ministerio de la Protección Social y que iba a darse inicio a estudio de calificación de trastorno mixto de ansiedad y depresión y que implica que al no cumplir con el requisito del permiso por parte de Ministerio de trabajo, antiguo Ministerio de protección social, se debe vincular de carácter inmediato, para iniciar el estudio de calificación.*

Perdió la continuidad de los tratamientos y atención médica de los múltiples padecimientos que adquiridos por la continua persecución de los superiores como lo son SÍNDROME DE COLON IRRITABLE, CÁLCULOS RENALES RECURRENTE, CIRROSIS HEPÁTICA-NO ALCOHÓLICA, PROBLEMAS DE PRESIÓN ALTA, DOLORES RECURRENTE EN EL PECHO, DESMAYOS, GASTRITIS CÓNICA, DOLORES DE CABEZA, MIGRAÑA, PERDIDA DEL SUEÑO.

Perdió la continuidad de los tratamientos y atención médica de su hijo menor de edad de especial protección debido a su condición de salud, quien actualmente padece Hidrocefalia no congénita, afectando su estado de salud, cognitiva y emocional, ya que no se cuentan con los medios financieros para darle continuidad a dicho tratamiento, ni para pagar la afiliación a programas de salud ocupacional de rehabilitación debido a su afectación y de especialistas como nutricionista, terapeuta físico, terapeuta ocupacional.

Desde la fecha de la terminación UNILATERAL y SIN JUSTA CAUSA, la Universidad Antonio Nariño desde 30 de noviembre de 2008, no ha cancelado al señor ÓSCAR FERNANDO QUINTERO MESA, lo concerniente a la indemnización por la terminación UNILATERAL y SIN JUSTA CAUSA del contrato”.

Referente Jurisprudencial.

1. Del principio de inmediatez en la acción de tutela.

Ha manifestado la Corte Constitucional que²:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. El requisito de la inmediatez tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como “un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”[27].

Con el fin de orientar la labor del juez de tutela, la jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez: (i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica”.

2. Acción de tutela para reclamar pago de acreencias laborales-Improcedencia.

En respuesta a las características de subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela, ella sólo es procedente cuando no existen medios ordinarios de defensa judicial; o cuando aun existiendo, los mismos resultan ineficaces para proteger los derechos en conflicto o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Aduce la Corte Constitucional que éste último evento se presenta cuando³:

“[l]a amenaza de vulneración de un derecho fundamental es inminente y, de consolidarse, afectaría de manera grave los bienes jurídicos que se pretenden amparar, por lo que se requiere de medidas urgentes e impostergables para evitar su materialización. Estas condiciones –al igual que la idoneidad de los medios judiciales existentes– deben analizarse en cada caso concreto y, de no acreditarse, la acción constitucional se torna procesalmente inviable. Para el caso objeto de estudio, resulta relevante destacar que en aplicación de la citada regla jurisprudencial genérica, la Corte ha señalado que la acción de tutela sólo es procedente para reclamar el pago de acreencias laborales si se acredita la afectación de un derecho fundamental, como lo es el mínimo vital, siempre que el otro medio de defensa judicial no sea idóneo; o si, en su lugar, se

² Sentencia T-091 de 2018.

³ Sentencia T-016 de 2015.

evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable respecto de uno de tales derechos, por ejemplo, en razón a la edad y al estado de salud del accionante”.

EL CASO CONCRETO:

El señor OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA, interpone acción de tutela solicitando como medida provisional, las pretensiones relacionadas en acápite precedente, de modo que éste Juzgado, entiende e interpreta que la medida provisional solicitada, se encuentra encaminada a que se acceda a las pretensiones de la tutela⁴.

*Sea lo primero advertir que no se cumple con el requisito de inmediatez, el cual según el artículo 86 de la Constitución Política y la jurisprudencia de la Corte Constitucional “la acción de tutela propende la protección **inmediata y urgente** de los derechos fundamentales. Con ese criterio, se ha concluido que, para la procedencia del mecanismo constitucional, resulta necesario que el mismo sea presentado en un término razonable entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales y la fecha de presentación de la acción constitucional”.*

Bajo éste contexto, no se observa la existencia de un motivo válido, para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, que en el caso concreto busca que el actor sea reintegrado a un cargo que desempeñó hace más de 10 años y por tiempo de 3 meses aproximadamente, pues “*si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos*”⁵.

Dicho lo anterior, tampoco es procedente la solicitud de ordenar el pago de emolumentos prestacionales, pues todo se deriva de la pretensión principal de reintegro laboral. Tampoco es procedente la solicitud de indemnización de perjuicios materiales e inmateriales, por la presunta angustia que le ocasionó su desvinculación sucedida hace más de 10 años. Se advierte al accionante, que la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción “*impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional*”.

Ahora, en lo que respecta a la presunta vulneración de derecho a la salud, el Juzgado de manera oficiosa pudo constatar en el sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES que actualmente, el señor Quintero Mesa se encuentra como afiliado en el régimen contributivo como beneficiario en estado activo en la Nueva EPS.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada, en razón a la argumentación expuesta.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión al accionante por el medio más expedito.

TERCERO: LIBRAR las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

⁴ Ver folios 2 y 3 vto..

⁵ Sentencia T-332 de 2015.